

Rancagua, catorce de enero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, presidida por el magistrado Sergio Allende Cabeza, e integrada por las magistradas doña María Esperanza Franichevic' Pedrals y doña Carolina Garrido Acevedo, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RIT [REDACTED]-2019, seguida contra de **ACUSADO**, cédula de identidad N° **CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD ACUSADO** 22 años, nacido el [REDACTED] de [REDACTED], soltero, estudiante, con domicilio en **DOMICILIO DE ACUSADO**, sin número, [REDACTED] [REDACTED].

Sostuvo la acusación del Ministerio Público el Fiscal don Claudio Riobó Loyola. Por la parte querellante Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], padre de la víctima, compareció abogada. En representación de la querellante [REDACTED] madre de la afectada, compareció el abogado. Por último, la defensa del acusado estuvo a cargo de los profesionales

SEGUNDO: Hechos de la acusación. Los hechos de la acusación fueron del siguiente tenor:

“Que la joven, de 19 años de edad a la fecha los hechos, mantuvo una suerte de relación sentimental informal o esporádica con el acusado [REDACTED] a finales del año 2017, persona que conocía, toda vez que habían sido compañeros de curso en el Instituto [REDACTED] y también por ser vecinos de barrio en la localidad de [REDACTED] cuando la víctima vivió en ese sector.

*Producto de lo anterior, en el mes de diciembre del año 2017, **VÍCTIMA** y **ACUSADO**, tras haber compartido en una discoteca de nombre [REDACTED], estos mantuvieron relaciones sexuales quedando ella presuntamente embarazada de él.*

*Fue así que durante el transcurso del día 10 de enero del año 2018, **VÍCTIMA** se realizó un test de embarazo el que dio positivo, por lo que decidió contarle la noticia al acusado [REDACTED]; con el cual acordó juntarse en la comuna de [REDACTED], proponiendo el acusado la intersección de calle [REDACTED] con calle [REDACTED] en [REDACTED] lugar en que se encuentra situado un canal de regadío que separa una población con un predio agrícola, sector con una serie de sauces que obstaculizan la visión desde las casas cercanas, lugar por lo demás carente de luminosidad.*

Una vez ambos en el lugar, a eso de las 22:45 horas y aprovechándose de lo oscuro, despoblado y solitario del mismo, y el acusado [REDACTED], procede a golpear a la víctima con un ladrillo a la altura de la sien, cayendo ésta al suelo, para luego seguir agrediéndola en su rostro, ocasionándole fractura en la mandíbula y en la zona fronto-parietal, más contusiones en su cabeza. Luego, y premunido de un arma blanca tipo cuchillo de un solo filo, que portaba el acusado, procedió a propinarle 45 heridas corto punzantes en diferentes zonas del cuerpo, 4 en la oreja derecha, en la mandíbula, en la nariz, en el párpado superior, pómulos, 3 en el mentón, 4 en la oreja izquierda, 3 heridas en el tórax costado izquierdo en la región occipital baja, 16 heridas en el tórax costado derecho, siendo las principales lesiones, las penetrantes del tórax y a la altura del cuello, que lesionaron grandes vasos en estas zonas, ocasionándole en definitiva la muerte producto de un shock hipovolémico.

Tras haber ultimado a la víctima, el acusado [REDACTED] y con el fin de evitar ser descubierto, procede a registrar las vestimentas de la occisa, sacando desde los bolsillos del pantalón que vestía, un chauchero con las llaves de la casa y un teléfono celular, que correspondía a un aparato celular

marca Samsung, modelo J5 Prime, número [REDACTED] para luego proceder a retirarse del lugar en una bicicleta en que se desplazaba, y dirigirse hasta su domicilio, ubicado en [REDACTED] de [REDACTED]" (sic).

Ministerio Público y los querellantes, calificaron tal hipótesis fáctica, como constitutiva del delito consumado de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancias 4º y 5º, esto es, ensañamiento y premeditación.

Imputaron al acusado participación en calidad de autor ejecutor directo e inmediato, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

El Ministerio Público alegó la configuración de la circunstancia minorante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 6 del Código citado y de las circunstancias agravantes de responsabilidad penal establecidas en los números 6 y 20 del artículo 12 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, los querellantes, solo concordaron en la invocación de las circunstancias agravantes ya referidas, descartando la concurrencia de la minorante invocada por el persecutor público.

Con base en lo anterior, pidieron la pena de **PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO**, accesorias legales, comiso de una bicicleta, obtención de la huella genética y costas de la causa.

TERCERO: Alegaciones de las partes. El Sr. Fiscal señaló que de la mera lectura de la acusación se ha podido entender la brutalidad de los hechos que nos ocupan y lo que significó el suceso para la familia y el entorno cercano de la víctima, incluso para la comunidad de [REDACTED]. Postula el caso como homicidio calificado, básicamente por el ensañamiento con la víctima, la cantidad de lesiones de las cuales no se pudo defender y también por la premeditación. En este orden de cosas, adelantó que rendirán prueba en relación a los hechos, la participación y las circunstancias agravantes invocadas.

La **parte querellante Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género**, que comparece en representación del padre de la víctima, dijo que la convención de Belem Do Pará establece en su artículo 3º el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia, la víctima de autos no tuvo ese derecho. Este homicidio calificado tiene claras características de un delito de género, es por eso que se han hecho parte de este proceso, interponiendo una querrela incluso antes de la formalización, con el objetivo de restaurar la vigencia del derecho visualizando las características de la violencia de género y así eliminar cualquier perjuicio que se haya formado sobre la víctima, porque también tenemos aquí que la CEDAW establece mecanismos que obligan a eliminar cualquier forma de discriminación contra las mujeres. La víctima de este caso, era una mujer joven que tenía 19 años, trabajaba, era sana, tenía amigos y familia, todo lo cual fue dañado por el acusado.

Por su parte, el **abogado [REDACTED] que comparece por la querellante [REDACTED]**, madre de **VÍCTIMA**, indicó que el crimen ha ocasionado a la familia de la víctima mucho dolor y conflictos. El destino ha querido que se iniciara este juicio cuando se cumplen justo dos años desde el homicidio de **VÍCTIMA**, quizá coincida con una sentencia ejemplar y sea la mejor manera de recordarla, que finalmente el mismo día en que fue asesinada, sea el día en que se le hizo justicia. Dijo también que en la acusación se han planteado diferentes calificantes, el acusado se ensañó, aumento deliberada e inhumanamente su dolor y premeditó, actuó una decisión homicida. Finalmente, pidió que al momento de analizar la prueba se considere el mal causado con el ilícito, la pérdida de la vida de una mujer joven, el dolor ocasionado a la familia e incluso la indignación causada en la comunidad de [REDACTED].

Finalmente, **la defensa** indicó que su intención es llevar al tribunal tres postulados. Primero no discutirán el hecho punible ni la participación de su representado. Lo que si van a discutir es la calificación del delito y las circunstancias modificatorias invocadas. Indicó que les asiste el convencimiento que las circunstancias que califican el hecho, pero no van a poder ser acreditadas, en específico la circunstancia N° 5 del artículo 391. De la misma forma, cuestionó la concurrencia de las agravantes que se solicitaron en la acusación. Lo anterior, tiene que ver con la obtención de una pena justa para su representado.

En sus **clausuras y sus respectivas réplicas, los persecutores mantuvieron sus pretensiones**, indicando que la prueba aportada durante el juicio fue suficiente para establecer el hecho por el cual se acusó y la participación del acusado en el mismo.

Respecto de las circunstancias calificantes del homicidio, el Sr. Fiscal se explicó de forma pormenorizada, por qué a su juicio ambas circunstancias concurren en el presente caso, indicando que la conducta del acusado dio cuenta tanto del ensañamiento como de la premeditación en la comisión del delito.

Sobre la primera de las calificantes, señaló que se evidenciaron sus tres elementos. Primero el propósito de cometer un delito contra las personas por parte del acusado, luego que el propósito se tomó con ánimo frío y tranquilo, y finalmente la persistencia en el hecho desde el momento en que se tomó la decisión hasta su ejecución. Se trató de hechos que no fueron espontáneos, pues **VÍCTIMA** se efectuó en horas de la tarde un test de embarazo que dio positivo, lo que le fue comunicado a su hermana y a sus compañeras de trabajo. Los testigos **1** y **2** dijeron que **VÍCTIMA** tomó contacto con **ACUSADO** para contarle del embarazo, por lo que el **ACUSADO** ya sabía en horas de la tarde que podía ser el padre del hijo que esperaba **VÍCTIMA** y no como pretendió el acusado, que se enteró recién en la noche. Por tanto, ante la comunicación, **ACUSADO** sabía a lo que iba y fue preparado para tal efecto, porque estaba pasando de curso, estudiaba, pololeaba con otra persona y tenía un viaje a Italia, todo lo cual se vería frustrado por el embarazo de **VÍCTIMA**. Cuando escuchamos la declaración de **ACUSADO**, el solo se quiebra cuando se acuerda de sus sobrinas y su familia, de su entorno, no es un quiebre por lo cometido a **VÍCTIMA**, es por su propia afección. En segundo lugar, va premunido de un objeto de un solo filo, por lo que cabe preguntarse, quien va con un cuchillo a reunirse con alguien, para qué y por qué. Por el tipo de las heridas de la víctima, según lo relatado por el médico que practicó la autopsia, se trató de un cuchillo, el objeto tenía un solo filo, se descartó una daga y un vidrio, lo mismo se concluyó de las pericias efectuadas a la ropa de la víctima, de la que también se concluyó que se trató de un objeto filoso. Además, no se encontraron vidrios al interior del cuerpo **de LA VÍCTIMA**, un vidrio no podría haber fracturado una costilla y haber llegado al esternón. Por otra parte, de utilizar un vidrio como pretendió el acusado, se habría cortado la mano, a lo que se suma que por la hora y la falta de luminosidad, no tenía posibilidades de encontrar allí un objeto y protegerlo con una cinta, como dijo haberlo hecho. Por otra parte, las características del lugar elegido para conversar son relevantes, la víctima fue citada y se reunieron al interior del sauce en que fue encontrado su cuerpo.

Concluyó que todo lo dicho va engarzando con la premeditación, los elementos mencionados dan a conocer que una persona que tuvo un lapsus no es capaz de meditar, pensar e incluso llevarse especies de la víctima para evitar que lo descubran, en este caso se llevó el teléfono, lo desarmó y lo tiró a la basura, se cambio de vestimenta, se curó una herida y cuando

le preguntan por esto último da una excusa. Todo indica que hay premeditación para cometer el delito, no se trata de un momento de arrebató, hay una preparaci3n y una reflexi3n. El propio testigo **TESTIGO 4** cuando describe los ruidos que escucha dice que a una persona le estaban tapando la boca, impidiéndole pedir ayuda y luego siente los golpes.

A su turno, en relaci3n al ensañamiento, dijo que lo que lo define es aumentar inhumanamente el sufrimiento de la v3ctima, citando a un autor (que no identifica) "matar haciendo sufrir aumenta el injusto, pues no es lo mismo morir simplemente, que morir sufriendo y con intensidad". De acuerdo a las pruebas que se rindieron, de la sola exhibici3n de las fotograf3as estas impresionan por la cantidad de heridas y lesiones que presentaba en distintas partes de su cuerpo, por lo que, por s3 solas nos dan a conocer el ensañamiento. Tambi3n a trav3s de la declaraci3n del funcionario Abarca, quien describe la posici3n en que se encontraba la v3ctima y las lesiones que presentaba, que seg3n 3l ocurrieron primero con un objeto contundente en su rostro causándole fracturas y luego diversas lesiones con un arma corto punzante. Adem3s la declaraci3n del doctor que efectu3 la autopsia, que describe todas las lesiones y las contabiliza como superiores a 40, describe las fracturas que presentaba, las heridas corto punzantes y las penetrantes. En relaci3n a las fracturas, es relevante entender que solo los golpes propinados con el ladrillo ya eran suficientes para causar la muerte de alguien, por lo que las otras heridas eran innecesarias, pero el acusado procedi3 a proferir diversas otras heridas, no una sino muchas. Por ello cree que con las pruebas rendidas, incluso con la declaraci3n de la propia madre que dijo que no la dejaron ver a su hija por el estado en que se encontraba, se demuestra el ensañamiento. Las heridas eran tan mortales, que la sola fractura, como dijo el doctor que va de la nuca a la zona de la frente es brutal, esa sola puede ocasionar la muerte. Ya en el suelo la persona, la v3ctima ya estaba totalmente anulada, por tanto ¿por qu3 extraer el arma corto punzante y efectuar un degüello y la otra puñalada que atraviesa la costilla? Esas lesiones solo ten3an por objeto hacer sufrir.

En relaci3n a las circunstancias modificatorias, afirm3 respecto de aquella establecida en el n3mero 6 del art3culo 12, que los autores Politoff y Ortiz señalan que se configura cuando el abuso de superioridad de la fuerza haya sido buscado a prop3sito, lo que implica una determinada intenci3n del agente que se sitúa en posici3n de aprovechar una ventaja, cuesti3n que se acredit3 en el presente caso, lo que qued3 en evidencia de la falta de defensa de la v3ctima, lo cual fue expuesto incluso por el m3dico que practic3 la autopsia, quien dijo no haber encontrado lesiones defensivas en su cuerpo.

Por su parte, en relaci3n a la modificatoria que contempla en N3 20 de la norma citada, manifest3 que aquella se remite al art3culo 132, para efectos de determinar de qu3 arma debe tratarse, a3n cuando se haya hecho uso de ella, lo cual en ese caso result3 probado. Dijo tambi3n que si bien podr3 pensarse que el arma es el elemento para causar el homicidio, por lo que no se podr3 sancionar nuevamente esa situaci3n, en el presente caso era ya suficiente con el ladrillo para causar la muerte, por lo que no era necesario sacar el arma.

Adicionalmente, la abogada que comparece por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de G3nero, agreg3 que dicho servicio interviene en esta causa, porque lo que quiere demostrarse es que este delito es un delito de g3nero, si bien desde el punto de vista legal la calificaci3n no puede ser la de femicidio, dado que la ley hace en una suerte de discriminaci3n en este caso en concreto, porque exige que entre v3ctima y agresor tengan una relaci3n de matrimonio y convivencia, por lo que este caso queda fuera, el servicio visualiza que aquellas mujeres como **V3CTIMA**, manteniendo otro tipo de relaci3n con sus agresores son excluidas

por la ley, no obstante que en esta relación informal, **VÍCTIMA** en su calidad de mujer es la que queda embarazada, constituyéndose en un estorbo para el acusado, lo que se enmarca en lo descrito en el artículo 1° de la Convención de Belem do Para, que no distingue en cuanto a tipos de relaciones.

Por su parte, la defensa indicó que lo planteado en el alegato de apertura se mantiene vigente, en cuanto no iban a discutir el hecho punible ni la participación, solo las circunstancias calificantes y agravantes invocadas.

Para establecer la primera de ellas -premeditación- el Ministerio Público tenía que acreditar las circunstancias que menciona en el libelo. Primero debía establecer la dinámica en que se produce el encuentro entre su representado y la víctima, luego la proposición del lugar en que se juntaron, pues se pretendió que fue el acusado fue quien lo definió. Sin embargo, no existe prueba de aquel punto. Frente a una ausencia probatoria debe primar el principio pro-reo. Entonces, desde la perspectiva objetiva, la premeditación que podía desencadenarse por llamar, elegir el lugar y acudir con un cuchillo debe descartarse porque los primeros dos elementos no están probados. En el tema del cuchillo, se llega a una conclusión de que la versión del acusado no sería cierta respecto del arma utilizada para ocasionar las lesiones. Sin embargo, tampoco se logró acreditar que efectivamente el acusado portaba un cuchillo o un elemento de tales características. El funcionario policial Abarca, introduce dos informaciones, dice que en el lugar no se encontraron vidrios, ni ninguna cosa que impresionara como tal, lo que contradice la versión del vecino que descubre el cadáver cuando señala que en dos oportunidades siente ruidos que impresionan como la quebrazón de algo, un elemento extraño desde el punto de vista de la apreciación policial, puesto que se le toma mucha importancia a lo que dice el vecino, salvo a eso. Pero hay un elemento que introduce una duda grande en relación a lo correcto o bueno del procedimiento policial, puesto que al final del juicio el perito Garate Lagos, dice que entre las pericias que él tuvo a la vista estuvo un cuchillo de mango amarillo, del cual no se supo nada más, pues no apareció en ningún informe y nadie se refirió a él, pero había un cuchillo en el sitio del suceso, lo que le permite dudar de la ejecución o del desarrollo o inspección del sitio del suceso por el funcionario que declaró y que inspeccionó el lugar. Como conclusión, indicó que le cederá al Ministerio Público que existe duda en relación a la versión de su representado en cuanto al medio empleado en la agresión, pero ello no permite tampoco concluir la premeditación.

Aportó sobre el punto en discusión, diversa información relativa, lo que han dicho distintos autores y tribunales nacionales respecto de lo que debe entenderse por premeditación, concluyendo que la misma requiere diversos requisitos y que no debe confundirse con la deliberación de cometer el delito, que es el único elemento sobre el que se ha aportado prueba por parte de los persecutores.

A su turno, respecto del ensañamiento, dijo que la pregunta es si en el caso en concreto se aumentó el dolor de la víctima. Sobre el punto, se estableció una cierta dinámica en relación a las lesiones propinadas a la misma, estando todos de acuerdo en que la primera gran lesión se produce con el elemento contundente, ladrillo. A partir de la declaración del doctor Pérez que habla de una herida craneal de una extensa magnitud, pero no refiere si ella se produjo por un solo golpe o una cantidad indeterminada de golpes. Lo que si queda claro, es que esa sola lesión era necesariamente mortal, reconoce que le faltó preguntar al doctor si el hecho de estar con vida implicaba que la víctima estuviera consciente, sin embargo lo más lógico es pensar que la víctima no estaba consciente. Aquí hay que volver a la razón de la creación de esta normativa,

que desde su origen se asoció a causar dolores inhumanos en un ser consciente que evidentemente podían entenderse como una inhumanidad y falta de necesidad para ocasionar la muerte. La pregunta es si efectivamente este ensañamiento existió en el caso concreto, si la víctima sintió este dolor, existe una realidad objetiva, porque el doctor dice que solo con el golpe craneal la muerte era necesaria. El doctor incluso aclaró que había muchas de las heridas que eran post mortem, de modo que dicha circunstancia no está establecida con claridad.

Para finalizar, pidió también el rechazo de las agravantes invocadas, para lo cual parte de la base que ninguno de sus contradictores citó el más mínimo elemento de prueba para poder establecerlas. Respecto de la contemplada en el artículo 12 N° 6, el mismo fiscal citó un libro que señala que para su concurrencia no basta con la superioridad, sino esa circunstancia debió haber sido buscada para concretar hecho punible. Se requiere que esa superioridad haya sido el elemento central para la comisión del delito, lo que no fue acreditado durante el juicio. Respecto de la circunstancias que establece el N° 20 del mismo artículo, alegó que se trata de una calificante establecida para los delitos en que se altera el orden público, por eso se hace la vinculación al artículo 132. Se trata de hechos donde la víctima tiene que ser un agente del estado, entenderlo de otra forma no parece injustificado; por otra parte se pretende una sanción por la utilización de un cuchillo en el homicidio y por ese mismo elemento se pide una calificación. Para que no se produzca ese error absurdo, es necesario entender, que junto a las circunstancias contempladas por el número 21 de la misma norma, se trata de agravantes que fueron establecidas para los crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del estado. A mayor abundamiento, tampoco se rindió ninguna prueba para acreditar la concurrencia de la misma.

CUARTO: Declaración del acusado. En concordancia con lo afirmado por su defensa, el acusado **ACUSADO**, renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración ante estrados.

Relató que recuerda que ese día, miércoles 10 de enero en la mañana, estaba estudiando en Rancagua en el [REDACTED], le fue mal en un ramo, entonces había trabajado para pagarse ese ramo, porque fue él quien se embarró el ramo. Ese día llegó a su casa entre las 12:30 y la 1:00, iba bien, feliz, porque le había ido bien en ese ramo, lo había pasado y como afuera fumaba marihuana, buscaba la felicidad en esas cosas, donde refugiarse fumando drogas. Por eso fue a la casa de su amigo [REDACTED] **-AMIGO ACUSADO 1-**, se fue en bicicleta, como tenía de costumbre ir al paradero 8 de [REDACTED], donde hay una poza que es conocida como la poza del 8. Su intención era drogarse, estaba feliz porque había aprobado el ramo. Luego se fue con su amigo a la casa de su papá. Le gustaba el deporte, jugar a la pelota, estaban viendo el partido del Arsenal con el Chelsea, donde jugaba Alexis Sánchez, de repente él decidió irse a su casa, donde vivía con su mamita [REDACTED], su hermana [REDACTED] y estaban sus dos sobrinas. Estaban en la casa, como todos los días compartiendo la once. Era como todos los días, una de sus sobrinas participaba en una escuela de patinaje en [REDACTED] y su hermana tenía que ir a dejarla. Anteriormente, en el año 2017-2018 había ido a una disco que se llamaba [REDACTED] en [REDACTED], en ese entonces con la que es la víctima se habían dado los números de teléfono, por lo que ese día, entre 10 de la noche y 10:30 le llega una whatsapp y una llamada telefónica en que le dice que quería juntarse con él en un taller mecánico que había en una esquina, que no sabe cómo se llama. Ese día estaba todo bien, él había estado feliz por el ramo, estaba con su familia y de repente ella lo contacta, fue y en el momento cuando iban caminando ella le dice que estaba

embarazada de él, en el momento que ella se lo dice, pero se lo dice no con una actitud de paz o tranquila, sino agresiva, como de rabia e impotencia, que no justifica lo que llegó a hacer él. Ella le empieza a dar golpes, le dice que no quería tener un hijo, menos con él, entiende que era joven, él también lo es. Había salido de su casa en bicicleta y la llevaba al lado, iban caminado normalmente, de repente pasado esto, no se dio cuenta en el lugar que estaba y pasó que había un sauce y en el momento en que ella empezó a alterarse y a poner otras actitudes y con el hecho que le hubiera dicho que ella estaba embarazada de él, le vino algo que no tiene explicación. No tiene explicación, porque si hubiese sabido lo que iba a hacer no hubiese salido de su casa, pero por lo que recuerda había un ladrillo en el suelo y con eso se lo tiró, le pegó en la cabeza, en la sien, ella cayó al suelo, luego donde estaba tan cegado, tan oscurecido, tan mal, porque se le vino a la mente a su familia. Recuerda que había un vidrio en el suelo, no sabría decir si era un vidrio o un material más oscuro, pero él se lo enterró en el lado en las costillas, y en el proceso que lo hacía se hizo cortes en las manos. Ella tomó una actitud agresiva que no justifica lo que hizo, si supiera lo que le pasó en ese momento, lo que iba a pasar esa noche no habría salido de su casa. Luego de lo que pasó recuerda que tomó su bicicleta y se fue a su casa, donde vivía, se fue desesperada y alocadamente, porque había perdido el control. Llegó a su casa, llevaba un teléfono y lo primero que hizo fue botarlo a la basura, ni siquiera lo pensó como un robo o para tenerlo para él, botó el teléfono en un tarro de la casa que estaba abajo. Cuando llegó, no recuerda si estaba allí su mamá y sus sobrinas. Estaba callado, no sabía ni asimilaba lo que había hecho. Después se acostó y al otro día recuerda que su amigo **AMIGO ACUSADO 1** llegó a su casa, a todo esto su hermano lo había ido a buscar a la casa y había ido donde una amiga de nombre [REDACTED]. Su **AMIGO ACUSADO 1** llegó a contarle lo que había ocurrido. Luego cuando llegó a su casa las personas con las que él compartía le habían hecho una despedida, porque el día 13 de enero él viajaba donde su mamá. Todo se estaba oscureciendo y poniendo peor porque él todavía no asimilaba lo que había hecho, lo que había ocurrido esa noche. El 13 de enero, caía sábado o domingo, no recuerda, viajaba en la mañana donde su mamá, iba entrando al avión y funcionarios de la brigada de la Policía de Investigaciones lo habían llamado y le habían hecho preguntas. De ahí viajo a Italia, tenían que ser unas vacaciones tranquilas, porque su mamá le había regalado los pasajes, pero allá no podía dormir, porque recién allá tomo conciencia de lo que había hecho, fue tanto lo que le pesaba, pero no le dijo a nadie, pero le pidió a su mamá que le adelantara los pasajes de vuelta, por lo que fue a declarar y se entregó ante el fiscal de [REDACTED] y se entregó en la Policía de Investigaciones de Rancagua.

A las **preguntas del Ministerio Público**, dijo que conocía a **VÍCTIMA** porque vivían en [REDACTED] y estudiaban en el mismo colegio, no recuerda desde qué edad o en qué momento se conocieron, pero estudiaban en el mismo colegio desde la media, en diferentes cursos, también se trasladaban en el mismo bus. Consultado sobre en qué momento comenzaron a tener un tipo de relación, indicó que fue en [REDACTED], una disco que está en la Medialuna de [REDACTED]. Ese día estaba bajo los efectos de la droga, andaba con otros amigos, la vio y mientras **AMIGO ACUSADO 1** y él estaban allí, pasó que por casualidad la vio, **AMIGO ACUSADO 1** se acercó porque se conocían con la hermana, recuerda que salieron de la disco y tuvieron relaciones con **VÍCTIMA**. Sobre la fecha, dijo que no sabe bien, puede ser para la navidad o para el año nuevo, porque él fue a las dos fiestas, pero solo se encontró en una de ellas **VÍCTIMA**. Consultado sobre si tuvo alguna otra relación con **VÍCTIMA**, dijo que no. Consultado sobre si se siguieron juntando o se llamaron, dijo que ese día se compartieron los números de whatsapp y luego ella, el día 10 de

enero le mandó un mensaje y le dijo que quería juntarse con él. Consultado sobre si ese día, al tener relaciones sexuales se cuidaron, dijo que él siempre andaba en su billetera con un preservativo y que ese día lo usó, pero luego dice sobre el mismo punto, que no recuerda si se lo puso bien porque andaba drogado. Respecto de lo ocurrido el día 10 de enero, dijo que cree haber recibido un llamado telefónico de **VÍCTIMA**, fue como a las 10:30, él estaba en su casa y ella le dijo que tenían que juntarse, porque tenía que contarle algo. El simplemente fue, no le preguntó de qué se trataba. Esa noche él estaba en el Paradero [REDACTED] de [REDACTED], se juntaron en un taller mecánico, pasaban autos por el lugar y **VÍCTIMA** estaba sola, él llegó primero al lugar y la esperó. Cuando llegó **VÍCTIMA** comenzaron a caminar por el callejón, ella le dijo que se podía ir por otro lado para su casa, por una población que está al lado del Colegio [REDACTED], en el transcurso en que iban caminando paso lo que pasó. Cuando iban caminando él le preguntó qué pasó y ella de repente parecía que estaba avergonzada, pero primero no notó nada raro, pero cuando iban caminando ella empezó a alterarse, comenzó a decirle que no podía estar embarazada, tal por cual, combos, patadas, comenzó a alterarse. Ella no le dijo nunca que él era el papá, pero sí comenzó a decirle que no podía ser él, era por eso. Indicó que en un momento él la empezó a tranquilizar y se fueron hacia un sauce, iban pasando por ahí, la agarró, y ella aún estaba alterada y le estaba pegando, en ese momento tomó un ladrillo. El momento en que ella comenzó más a alterarse el botó la bicicleta a un lado. Dice que el sauce estaba en el lugar y ella cayó porque le pegó, porque tomó un ladrillo y le pegó en la cabeza. Consultado sobre si le pegó con el ladrillo en el suelo, dijo que no lo puede decir certeramente, tampoco si ella le dijo algo o no. Consultado sobre si le tapó la boca, dijo que no, que en el momento que la tomó para que se tranquilizara, antes de que callera al suelo la tomó, pero no le tapó la boca ni le tomó las manos. En el momento de los forcejeos se fueron hacia un lado. En relación al trozo de vidrio, dijo que lo sacó del suelo, que en el lugar había escombros y varias cosas. Sobre la luminosidad, dijo que en el lugar había luces y focos, porque detrás había un colegio donde había luces. Sobre la razón por la que tomó el vidrio, dijo que lo hizo porque estaba cegado, mal, con ira, con rabia, tomó eso, ni siquiera sabía cómo tomarlo, porque se cortó toda su mano, la izquierda. Consultado sobre si es zurdo o izquierdo dijo que diestro. Sobre el lugar de las heridas que le propinó a **VÍCTIMA**, mencionó que las hizo en el costado, no recuerda haberlas hecho en el cuello. Consultado sobre cómo no se cortó la mano derecha con el vidrio, dijo que fue porque tomó un paño, con el que envolvió el vidrio, no recuerda con qué lo encintó, si fue con una bolsa o con un paño. Sobre el momento en que dejó de apuñalarla, dijo que no sabe, por lo que leyó en internet no le prestaron ayuda, pero no sabe lo que hizo exactamente, estaba cegado, tomó su bicicleta y se fue. Reiteró que se llevó una llave y el teléfono de **VÍCTIMA**, cree que los tenía en el bolsillo, pero no sabe para qué los sacó. Consultado si la registró para sacar esas especies, dijo que era notorio, que era un teléfono grande, por lo que no tuvo que registrarla. Consultado sobre si le sacó el chip al teléfono, dijo que sí, que le pegó para romperlo y luego lo tiró a la basura, pero no fue para robárselo ni darle uso. Consultado sobre por qué **VÍCTIMA** tenía los pantalones hasta la rodilla, dijo que para contarle hay que vivirlo, pero él no sabría, que fue algo muy desesperado, angustiado, triste. Consultado sobre si cuando llegó a su casa iba con sangre, dijo que no lo recuerda, pero que se sacó las ropas y las echo a la canasta del lavado. Consultado sobre si se bañó, dijo que no, que solo lo hizo al otro día. Sobre el momento en que se percató de su herida en la mano izquierda, dijo que fue cuando llegó su hermana como a las 11:30, en ese momento él estaba con la misma ropa, ahí el pololo de su hermana se dio cuenta que tenía

una herida, le mintió y le dijo que se había cortado con una lata. Consultado sobre si **VÍCTIMA** lo rasguñó, dijo que si a ella le encontraron trozos de él en sus uñas, era porque sí. Recuerda que ella lo rasguñó, en el momento del desespero, cuando lo empezó a golpear. Sobre su viaje a Italia, dijo que cuando estaba abordando al avión tomó contacto con personal de la Policía de Investigaciones y le preguntaron por lo que había hecho, él les dijo que no había sido él, les contó que ese día estaba en su casa. Sobre qué hizo con el trozo de vidrio, dijo que lo tiró en un canal. Respecto de su regreso de Italia, indicó que declaró con la policía y les dijo que él no había sido y nuevamente les contó que siempre estuvo en su casa, eso fue el 19 de abril y le tomaron saliva con unos cotonitos. Consultado sobre si lo citaron nuevamente a declarar el día 10 de junio, dijo que sí y que ese día fue y les dijo que él era el autor, le dijeron también que le habían hecho el ADN y sabían que él era el autor y que no tenía escapatoria, porque su ADN había salido positivo, por lo que ellos ya sabían que él había sido. Consultado sobre si la declaración que prestó ese día fue inicialmente como testigo, dijo que sí. Consultado si en el transcurso de su declaración le comunicaron que habían encontrado ADN en sus uñas y le habían pinchado el teléfono, dijo que sí y que fue en esa parte de su declaración cuando confesó y contó cómo habían ocurrido los hechos.

A las **preguntas de la parte querellante representada por la abogada Sra. ABOGADA DEL SERNAMEG**, reiteró que cuando tomó el ladrillo, tomó a **VÍCTIMA** para tranquilizarla, la tomó con una mano, cree que la tomó de la parte de la espalda, como abrazándola, la presionó hacia sí con fuerza. Sobre como tomó el ladrillo, dijo que lo hizo cuando la soltó, tomó el ladrillo y se lo tiró, como a un metro, le calló en la parte de la sien y ahí **VÍCTIMA** cayó al suelo. Consultado sobre quién había en su casa cuando llegó, dijo que estaba su mamita, su hermana [REDACTED] y sus dos sobrinas, luego llegó su otra hermana con su pareja. Consultado sobre si le contó algo a alguna de esas personas, dijo que no. Sobre lo que hizo al otro día, dijo que lo fue a buscar su hermano [REDACTED] y fueron a buscar a **AMIGO ACUSADO 1**, estaban fumando marihuana, su hermano era peluquero y lo acompañó a un domicilio a hacerle un corte a una persona, estuvieron todo el día porque su hermano se demoró. Sobre si tomó conocimiento ese día 11 de enero de lo ocurrido a **VÍCTIMA**, dijo que no, pero que luego llegó un amigo y les contó como familia lo que había ocurrido, ahí también guardo silencio sobre lo ocurrido, porque aún no había tomado conciencia, solo cuando estaba con su mamá comenzó a afligirse más y a tener más miedo. Consultado sobre el velorio de **VÍCTIMA**, dijo que andaba con su hermano y fue a la plaza de [REDACTED], estuvo entre 10 y 25 minutos y luego se fue, había en el lugar un velatón por **VÍCTIMA**, pero no participó, solo estaba ahí. Sobre su despedida, dijo que él no sabía que se la iban a hacer, pero estaban sus amigos y su polola, había entre 8 o 10 personas. Sobre cómo era físicamente **VÍCTIMA**, dijo que era normal, él mide 1,76 metros, ella era más baja, de contextura física normal no era guatona ni flaca. Sobre el día en que se juntaron en la discoteca, reiteró que hicieron intercambio de números telefónicos, pero eso fue sin ninguna intención ni finalidad, eso a veces pasaba, pero no es parte de sus costumbres dar su teléfono, solo a sus amigos, pero ese día estaba bajo los efectos del alcohol y la marihuana.

A las **preguntas del querellante representado por el abogado Sr. [REDACTED]**, reiteró que ha vivido toda su vida en [REDACTED], que cuando viajaba a su colegio se trasladaba en bus o a veces su papá lo llevaba cuando trabajaba, otras veces sus amigos lo llevaban en auto, era relativo. Reiteró que el día de los hechos se juntaron en un taller cuyo nombre no sabe, el sauce, no pudo decir hacia donde se encontraba respecto del taller. Indicó que en el transcurso que

comenzaron a caminar conversaron, él le preguntó lo que ocurría y ella dijo por dónde caminaran, lo hicieron hacia dentro por un callejón, porque ella le dijo que por ahí podía llegar a su casa.

A las **preguntas de su defensa**, respecto del lugar en que ocurrieron los hechos, dijo que es un lugar transitado, es la línea que le llaman, hay poblaciones y colegios, la línea pasa por atrás del colegio [REDACTED]. Sobre la distancia que alcanzaron a caminar, dijo que no lo sabe, pero deben haber sido 100 o 200 metros. Sobre la luminaria, dijo que había postes de luz, transitan vehículos por el lugar. Consultado sobre si salió con algún arma blanca de su casa, dijo que no. Consultado sobre si sabía que **VÍCTIMA** estaba embarazada cuando salió de la casa, dijo que no, que se enteró en el lugar. Sobre su declaración, precisó que cuando lo citaron a declarar llegaron a la casa, estaba su hermana y le fueron a avisar con una citación, por lo que él va a la fiscalía, en ese momento fue a declarar en principio como testigo, ahí no había dicho nada de su participación. Sobre el momento en que él confesó, dijo que eso fue antes de que le dijeran lo del resultado del ADN y del teléfono.

QUINTO: Prueba rendida y hechos probados. Lo primero que debe señalarse, es que la defensa no controvertió ni el hecho punible ni la participación del acusado en el mismo, limitando sus alegaciones a la concurrencia de las circunstancias invocadas para calificar el homicidio -ensañamiento y premeditación- y de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal alegadas para agravar la pena.

Sin perjuicio de lo anterior, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 340 del Código procesal penal, los persecutores aportaron abundante prueba, testimonial, documental y pericial para acreditar los hechos de la acusación, lo que permitió establecer, más allá de toda duda razonable los siguientes hechos: “que el día 10 de enero del año 2018, **VÍCTIMA** se realizó un test de embarazo el que dio positivo, por lo que decidió contarle la noticia al acusado [REDACTED]; con el cual acordó juntarse en la comuna de [REDACTED].

Una vez que ambos se juntaron en la vía pública, caminaron hasta la intersección de calle [REDACTED] con calle Central en [REDACTED] lugar en que se encuentra situado un canal de regadío que separa una población con un predio agrícola, sector con una serie de sauces que obstaculizan la visión desde las casas cercanas.

En el lugar, a eso de las 22:45 horas y aprovechándose de lo oscuro, despoblado y solitario del mismo, el acusado **ACUSADO**, procede a golpear a la víctima con un ladrillo a la altura de la sien, cayendo ésta al suelo, para luego seguir agrediéndola en su rostro, ocasionándole fractura en la mandíbula y en la zona fronto-parietal, más contusiones en su cabeza. Luego, y premunido de un arma blanca tipo cuchillo de un solo filo, que portaba el acusado, procedió a propinarle 45 heridas corto punzantes en diferentes zonas del cuerpo, 4 en la oreja derecha, en la mandíbula, en la nariz, en el párpado superior, pómulos, 3 en el mentón, 4 en la oreja izquierda, 3 heridas en el tórax costado izquierdo en la región occipital baja, 16 heridas en el tórax costado derecho, siendo las principales lesiones, las penetrantes del tórax y a la altura del cuello, que lesionaron grandes vasos en estas zonas, ocasionándole en definitiva la muerte producto de un shock hipovolémico.

Tras haber ultimado a la víctima, el acusado **ACUSADO**, y con el fin de evitar ser descubierto, procede a registrar las vestimentas de la occisa, sacando desde los bolsillos del pantalón que vestía, las llaves de la casa y un teléfono, que correspondía a un aparato celular para luego proceder a retirarse del lugar.”

SEXTO: En relación al contexto en que ocurrieron los hechos. A juicio de estos sentenciadores, antes de entrar a determinar la concurrencia de los elementos del tipo penal, atendidos los sucesos descritos en la acusación, los cuales abarcan un periodo bastante anterior a los días 10 y 11 de enero del año 2018 e intentan explicar la motivación del hechor para dar muerte a **VÍCTIMA**, y en razón además de las propias características de los hechos, resulta en este caso necesario y útil referirse a tal contexto, pues según se dirá dichas circunstancias sirven para explicar su ocurrencia.

Para situar el mismo, los persecutores aportaron los testimonios de dos amigas y compañeras de trabajo de **VÍCTIMA**, además de la declaración de su hermana.

En primer lugar, se escuchó a **TESTIGO 2**, quien relató que el año 2017 trabajaba en el supermercado ■■■■ de ■■■■ de empaquetadora, conoció en ese lugar a **VÍCTIMA**, ella entró como en marzo y **VÍCTIMA** como un mes después, se hicieron amigas con el tiempo y compartían fuera de la jornada de trabajo. Sobre lo ocurrido el día 10 de enero del año 2018, dijo que estaba en el ■■■■ porque fue a buscar a una amiga que estaba trabajando, ella la iba a acompañar a conseguir un trabajo, se encontraron con la **VÍCTIMA** y se fumaron un cigarro, luego se fue y tipo 3 de la tarde se volvió a juntar con **VÍCTIMA**, porque ella la llamó llorando, le dijo que se había hecho un test de embarazo y estaba embarazada, la fue a buscar al ■■■■, ella estaba llorando, decía que no quería tener al hijo, esta preocupaba y con su otra amiga ■■■■ la estaban consolando. **VÍCTIMA** comentó en ese momento que le iba a contar del embarazo a **ACUSADO**, que le había dicho que se juntaran. Luego fueron a la plaza, alrededor de a las tres de la tarde y estuvieron por media hora, después se trasladaron la plaza de la subida, estuvieron otro rato, como tres horas, solo conversando, luego se fueron, **VÍCTIMA** quiso comprarse un completo, ella la acompañó y le contó que le había dicho a **ACUSADO** que estaba embarazada e iban a juntarse y ponerse de acuerdo para ver qué iban a hacer. Reiteró que cuando ella le preguntó qué iba a hacer, **VÍCTIMA** le dijo que ya le había contado a **ACUSADO** que estaba embarazada. Sobre cómo fue el contacto con **ACUSADO**, dijo que cree que fue por whatsapp, porque la vio con el celular escribiendo. Indicó, que según lo que le contó se iban a juntar después de que ella se fuera a su casa. Consultada sobre si esa noche volvió a tener contacto con **VÍCTIMA**, dijo que no, porque ella se fue a la casa de una amiga y ahí no había internet. Sobre cómo se enteró de los hechos, dijo que la llamó una prima para contarle. Respecto del lugar de los hechos, dijo que es un camino de tierra, no recuerda si alguna vez pasó por ahí de noche, por lo que no sabe si hay luces. Sobre si conocía a **ACUSADO** dijo que solo lo vio por foto, **VÍCTIMA** se lo mostró y le contó que estaba con él. **VÍCTIMA** le dijo que tenían encuentros casuales, según cree. Consultada sobre quien acompañó a **VÍCTIMA** a realizarse el test, dijo que fue **TESTIGO 1**, otra compañera de trabajo.

A las preguntas de la defensa respecto de que lo que **VÍCTIMA** le dijo sobre el presunto padre, recordó haber prestado declaración sobre los hechos, en tal oportunidad dijo que **VÍCTIMA** había optado por contarle primero a **ACUSADO**, porque era con el que más se juntaba. En relación a otros posibles progenitores, dijo no recordar lo que mencionó en su declaración anterior. Contrastada con su declaración prestada el día 11 de enero de 2018 ante la Policía de Investigaciones, se evidenció que en tal fecha señaló que **VÍCTIMA** no estaba clara de quien era el padre de su bebe, tenía la duda entre tres posibles padres, sin embargo le contó a **ACUSADO** ya que ella decía que era el que más posiblemente se haría responsable, también

le decía que quería abortar sin darle más importancia al tema. Agregó, que en la misma declaración que se le acaba de leer ella dijo que **VÍCTIMA** le contó de su embarazo a **ACUSADO**, sabe que lo dijo y que está en su declaración, porque incluso la leyó antes de venir al juicio.

En relación al mismo tema, se escuchó a **TESTIGO 1**, quien relató que el año 2018 trabajaba en el supermercado [REDACTED] de empaque, allí conoció a **VÍCTIMA**, eran compañeras de trabajo y amigas. Sobre lo ocurrido el día 10 de enero de 2018, dijo que ella llegó a trabajar, iban a ir a almorzar con una compañera donde hay una heladería, estaba fumando un cigarro con dos personas más, cuando llegó **VÍCTIMA** estaba discutiendo con alguien con messenger, ella le dijo que se calmara. Cuando fueron a almorzar le pregunto que como ella había sabido que estaba embarazada, y luego fueron a comprar un test de embarazo, lo compró y la acompañó a hacerse el test al baño del supermercado, el que salió positivo, **VÍCTIMA** estaba llorando, estaba muy alterada, habló a la hermana y en ese momento la hermana le dijo qué le pasaba y **VÍCTIMA** le mandó una foto del test y le dijo que le había salido positivo, que estaba embarazada, su hermana le dijo que en la casa hablarían. En ese momento salieron, **VÍCTIMA** seguía llorando, ella llamo a **TESTIGO 2** y a [REDACTED] porque estaban cerca, salieron y **VÍCTIMA** colapsó, le dijo que no quería tenerlo, que cómo le iba a decir a la mamá que estaba enferma, que sus papás tenían problemas, cómo ella iba a dar uno más. Luego llegaron **TESTIGO 2** y [REDACTED], **VÍCTIMA** seguía llorando, por lo que la sacó hacia afuera del supermercado. Después volvió, trabajo un rato y se fue, alrededor de las 6. Sobre si **VÍCTIMA** le contó quién podía ser el padre, dijo que le comentó, pero no recuerda exactamente los nombres, le dijo que tenía alrededor de un mes de atraso. Sobre **ACUSADO**, dijo que ella no lo conocía, pero que se lo mostró **VÍCTIMA**, ella lo conoció con otros amigos. Sobre si **VÍCTIMA** le contó si se iba a juntar con alguien, indicó que **VÍCTIMA** le dijo que le iba a decir al **ACUSADO**.

Finalmente se escuchó a la hermana de **VÍCTIMA**, **TESTIGO 3**, quien relató que el día 10 de enero de 2018, su hermana fue a trabajar temprano, trabajaba de empaque en el [REDACTED], a eso de las 4 de la tarde aproximadamente le mandó un mensaje diciéndole que la necesitaba, le preguntó qué le ocurría y le contó que se había hecho un test de embarazo y le había dado positivo, que no quería tener ese hijo. Habían conversado de eso días antes porque **VÍCTIMA** le contó que tenía un retraso y le preguntó por los síntomas del embarazo. Ese día incluso le mandó una fotografía del test de embarazo en que daba positivo, le contó que se había hecho el examen mientras estaba trabajando, con unas amigas. Ella le dijo que no la apoyaría en el aborto, pero si la iba a apoyar como hermana. Todo eso fue por mensaje. Luego llegó a la casa como a las 6 o 6:30 con sus ojos llorosos, con lo que supo que todo lo que le había dicho era verdad y necesitaban hablar, pero estaba su mamá y su hermano chico en la casa, por lo que no pudieron hablar. Luego **VÍCTIMA** se arregló y volvió a salir, regresó como a las 9:30 a la casa, ella quería hablar con **VÍCTIMA** para decirle que la iba a apoyar, pero no pudo. Luego su hermana salió de nuevo, como a las 10:00 y no volvió a verla. Consultada sobre si sabía hacia dónde se dirigía su hermana en ese momento, dijo que no, que no le contó nada ese día. Sobre si ese día le contó quién podría ser el padre, dijo que no ese día, pero días anteriores cuando conversaron el tema le nombró a **ACUSADO**, por el tiempo de atraso que tenía, entre un mes y un mes y medio. Ella era testigo que su hermana se había juntado con **ACUSADO** en la discoteca [REDACTED] en dos oportunidades y luego una tercera en que su hermana no se quiso ir con

él. Consultada sobre si conocía a **ACUSADO**, dijo que sí, que se conocían con su hermana desde chicos, porque vivían en [REDACTED], ella solo lo conocía de vista, lo vio en la discoteca [REDACTED] con su hermana y ella algunas veces le contó cuando se iba a juntar con él. En esa época [REDACTED] era la discoteca de moda y ella siempre iba con su hermana, se llevaban súper bien. Sobre las oportunidades en que vio que su hermana se juntó con **ACUSADO**, dijo que antes de la navidad **ACUSADO** la esperó fuera de la discoteca, afuera hay un estacionamiento bastante amplio y alrededor hay unas plantas de choclo, él la estaba esperando afuera en un árbol, estaba con un vaso, ella se fue y su hermana se quedó con él. En noviembre su hermana también se había juntado con **ACUSADO**, pero entre medio de los horarios que funciona la discoteca, a eso de las tres de la mañana su hermana andaba con su amiga **TESTIGO 2** y se juntó con **ACUSADO** y se fue con él al lugar que mencionó de los choclos. La tercera vez que se juntaron fue también en la discoteca, ella estaba con su hermana en la barra comprando y **ACUSADO** llega por detrás de la barra y le dice a su hermana “vámonos juntos” y **VÍCTIMA** le dijo que no, que estaba recién llegando y andaba con su hermana, luego **ACUSADO** le preguntó a ella si **VÍCTIMA** podía acompañarlo y ella le dijo que no. Consultada sobre si habló con alguna compañera de trabajo de su hermana, dijo que con **TESTIGO 1**, [REDACTED] y [REDACTED], el día jueves ellas le mostraron el test de embarazo que le había dado positivo, estaban en la Policía de Investigaciones cuando se lo mostraron. Luego también habló, pero solo sobre cómo iba el caso. Consultada sobre si alguna de ellas le contó que ese día se iba a juntar con **ACUSADO**, dijo que sí, que **TESTIGO 2** se lo contó. Sobre si habló con **ACUSADO**, dijo que no. Consultada sobre si vio participar a **ACUSADO** en el funeral o alguna velación, dijo que en funeral no, pero sí en la velación, en esa oportunidad estaba conversando con **AMIGO ACUSADO 2** y llega **ACUSADO** riéndose. En relación al lugar en que encontraron a su hermana, indicó que no es muy lejos de su casa, como tres o cuatro cuadras. Consultada sobre si habitualmente transitaban por ese lugar, dijo que no, porque no es un lugar que las lleve a su domicilio, ella nunca había circulado por ese lugar, solo pudo llegar porque **AMIGO DE HERMANA VÍCTIMA** le dijo como llegar, no conocían porque llevaban solo 4 meses viviendo en [REDACTED].

A las preguntas de la defensa, dijo que recuerda que prestó declaración ante la policía de investigaciones en dos oportunidades. Primero el jueves 11, segunda fecha no la recuerda. Sobre lo que le dijo a la policía de investigaciones en relación al embarazo de su hermana, dijo que ese día su hermana le mandó la foto del test de embarazo, porque ella no le creía, dado que en otras oportunidades le había dicho, como broma, que estaba embarazada, pero cuando le mando el test ya dejó de pensar que era una broma. Respecto de la relación sentimental que había tenido su hermana, contestó que aquella ya había terminado hacía 4 meses contados de diciembre hacía atrás. El imputado incluso culpó a la ex pareja de su hermana, **ANTERIOR POLOLO DE VÍCTIMA** eso lo hizo en el instituto al que iban ambos. **ANTERIOR POLOLO DE VÍCTIMA** se tuvo que retirar del instituto y trató de matarse. Sobre lo que declaró durante la investigación en relación a la relación de su hermana y **ANTERIOR POLOLO DE VÍCTIMA**, indicó que efectivamente dijo que había violencia y que juntos consumían droga. Respecto de los encuentros de su hermana con **ACUSADO**, dijo que fueron en diciembre de 2017, el último de ellos antes de la navidad de ese año. Consultada en relación al momento en que su hermana le mencionó que el padre de su hijo sería **ACUSADO**, dijo que lo hizo días antes de los hechos, cuando le contó que sospechaba que estaba embarazada. Consultada sobre

si recuerda si lo que acaba de decir lo relató ante la policía, dijo que sí lo dijo, pero no quedó escrito. A la pregunta sobre si leyó su declaración, dijo que sí, pero se dio cuenta después que no estaba escrita esa información, porque en ese momento estaba en estado de shock, preocupada de los funerales de su hermana y del estado de su madre. Consultada sobre si recuerda si dio algún otro nombre en su declaración respecto del posible padre del hijo de su hermana dijo que mencionó a **ACUSADO, AMIGO ACUSADO 2 y UN TERCERO**.

Además de la corroboración mutua de los tres testimonios antes detallados, lo relacionado con las sospechas de embarazo de la víctima y la compra y posterior realización de test para verificar tal estado, fue ratificado por los dichos del funcionario de la Policía de Investigaciones **Matías Abarca Lazo**, quien dijo que una de las diligencias de la investigación fue concurrir a la farmacia en la que **VÍCTIMA** habría adquirido el test, donde pudieron verificar dicha compra.

Adicionalmente, se incorporó la copia de cuatro boletas electrónicas de Farmacias Similares S.A., que corresponden a la compra de 4 pruebas de embarazo el día 10 de enero de 2018 en distintos horarios, una de las cuales coincide con la hora en que habría sido comprado el referido elemento **VÍCTIMA**.

De esta forma, a juicio de estos sentenciadores, la prueba aportada por el persecutor resultó suficiente para establecer que **VÍCTIMA** tenía sospechas de encontrarse en estado de embarazo, lo que le comentó primero a su hermana y luego, el mismo día de los hechos, a dos de sus compañeras de trabajo y amigas **TESTIGO 2** y **TESTIGO 1**. En razón de tal sospecha, el día 10 de enero de 2017, **VÍCTIMA** fue a comprar un test de embarazo junto a su amiga **TESTIGO 1**, luego de lo cual fueron hasta el baño del supermercado [REDACTED] en el que ambas trabajaban como empaquetadoras y **VÍCTIMA** se practicó el test, el que dio resultado positivo.

Se estableció además, que **VÍCTIMA** pensaba que **ACUSADO** podía ser el causante de su embarazo, por lo que decidió contactarlo ese mismo día y contárselo, para lo cual se comunicó con él ese mismo día, de lo que dieron cuenta de forma concordante sus amigas **TESTIGO 2** y **TESTIGO 1**, quedando de acuerdo, según lo afirmado por la primera de ellas, en juntarse ese mismo día para hablar.

Ahora, en relación al momento en que el acusado supo del embarazo de **VÍCTIMA**, la única de las testigos que se refirió a tal punto fue **TESTIGO 2**, quien afirmó que cuando se encontraba con **VÍCTIMA** le preguntó qué iba a hacer, a lo que ella respondió que ya le había contado a **ACUSADO** que estaba embarazada. Sobre como fue el contacto con **ACUSADO**, dijo que cree que fue por whatsapp, porque la vio con el celular escribiendo.

A juicio de estos sentenciadores, tal testimonio resultó insuficiente para establecer que el acusado sabía, antes de encontrarse con **VÍCTIMA** en horas de la noche en la vía pública, que ésta se encontraba embarazada y creía que él podía ser el causante de dicho estado. Lo anterior, porque **TESTIGO 2** fue la única testigo que se refirió a tal punto, pues su amiga **TESTIGO 1**, solo indicó que aquella tenía sospechas sobre **ACUSADO** y se iba a juntar con él para hablarlo, pero no afirmó que le hubiese manifestado sus sospechas antes de tal encuentro. Por otra parte, la información aportada por **TESTIGO 2** tampoco fue suficientemente precisa respecto de su contenido, esto es, cuál fue específicamente la información que compartió con **ACUSADO**, eso es, ¿le dijo que pensaba que estaba embarazada?, ¿que se habría practicado un examen de embarazo y había dado positivo?, ¿le dijo que creía que él era el padre o que sabía que él lo era?

Lo cierto es que los dichos de **TESTIGO 2** no permiten establecer, con la certeza requerida, que el acusado antes de salir a encontrarse con **VÍCTIMA**, tenía toda la información sobre el embarazo de aquella, incluida la imputación de la paternidad.

En tales circunstancias, solo se pudo dar por acreditado que el acusado tomó conocimiento de la referida información cuando se reunió personalmente con **VÍCTIMA**, en horas de la noche del día 10 de enero de 2018. Lo anterior, porque en eso sí que coincidieron los testigos **TESTIGO 2** y **TESTIGO 1**, al afirmar que **VÍCTIMA** se juntaría ese día con **ACUSADO** para conversar sobre su embarazo. Además, el propio acusado reconoció que mientras iban caminando por la vía pública, **VÍCTIMA** le dijo que estaba embarazada de él.

En relación a quién definió el lugar en el cual acordaron reunirse y cuál fue el lugar elegido, lo cierto es que la prueba aportada por el persecutor resultó también insuficiente para establecer la hipótesis planteada en la acusación, esto es, que fue el acusado quien definió el lugar y que el mismo correspondía efectivamente al sitio eriazo en que fue encontrado el cuerpo ya sin vida de **VÍCTIMA**. Lo anterior, dado que ninguna de las deponentes hizo mención a dicho punto, pues lo único que afirmaron fue que **VÍCTIMA** se contactó con **ACUSADO** y quedaron de juntarse, sin señalar nada más.

De esta forma, la única información con que contó el tribunal para dilucidar tal punto, fue el testimonio del propio acusado, quien dijo que a propuesta de **VÍCTIMA** se juntaron en un taller cercano al lugar en que se ejecutó el delito, y que luego se fueron caminando por la vía pública hasta encontrarse con dicho sitio eriazo.

Se estableció también, que si bien la relación existente entre **VÍCTIMA** y el acusado, podría ser calificada de informal, no resulta efectivo, como pretendió el acusado durante su declaración, que solo hayan tenido contacto por una única vez, durante la navidad o año nuevo del año 2017, sino que, por el contrario, se vieron en la discoteca [REDACTED] a lo menos en tres oportunidades. Lo anterior fue probado con el testimonio de las deponentes antes mencionadas, en particular de su hermana, quien indicó haber estado presente durante tales encuentros, el último de los cuales ocurrió en la navidad y los otros dos en los meses de diciembre y noviembre del mismo año. Si bien las otras dos deponentes no fueron testigos de ninguno de los encuentros, ambas mencionaron tener conocimiento de la relación existente entre su amiga **VÍCTIMA** y **ACUSADO**, lo que les habría sido comentado por la propia **VÍCTIMA**, quien además les mostró una fotografía de aquel y el día de los hechos les dijo a ambas que sospechaba que era él el causante de su embarazo y que lo iba a contactar para contarle.

Adicionalmente, los propios dichos del acusado se contradicen con su declaración en relación a este punto y permiten reafirmar lo relatado por las testigos ya mencionadas. Pues aquel indicó que solo tuvo contacto sexual con **VÍCTIMA** en la noche de navidad o año nuevo. De creer en su versión, habría resultado poco plausible que fuera el causante del embarazo de **VÍCTIMA**, por el escaso tiempo transcurrido hasta la época de los hechos, 17 o 10 días, según si el encuentro fue en navidad o año nuevo. De haber ocurrido los hechos como menciona el acusado, su primera reacción a los dichos **VÍCTIMA** habría sido seguramente la incredulidad, lo cual nunca se evidenció de su testimonio.

Por último, en relación a lo ocurrido en forma posterior al hecho ilícito, en particular en relación a lo afirmado en la acusación respecto de las especies que portaba la víctima y que le fueron sacadas por el hechor -unas llaves y un teléfono celular- el tribunal contó con el relato

del propio acusado, quien al ser consultado por tales especies señaló haberlas sacado desde los bolsillos de **VÍCTIMA**, para luego destruir el celular y botar ambos objetos a la basura.

SÉPTIMO: De la acreditación de los elementos constitutivos del hecho punible. El delito que nos convoca, descrito en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, sanciona al que “mate a otro” con alguna de las circunstancias calificantes establecidas en la misma norma, habiendo sido invocadas en este caso, las circunstancias cuarta y quinta, esto es, ensañamiento y premeditación conocida.

Lo primero que requería la configuración del ilícito era probar la existencia de un **comportamiento, esto es, una acción dirigida a matar a otro y apta para lograr el resultado, y la muerte propiamente tal.**

Para acreditar dicho punto, se contó con prueba suficiente de las heridas mortales causadas a la víctima, causa de muerte y fecha y lugar de ocurrencia de los hechos.

Se escuchó en primer lugar, **TESTIGO 4**, quien relató que la noche del día 10 de enero de 2018 estaba en su domicilio haciendo algunos informes para el trabajo, vio la teleserie y luego salió al ante jardín de su casa a fumar un cigarro. Hacia su lado izquierdo da a un camino de tierra y hacia el otro lado pasaje [REDACTED]. En ese momento sintió algo extraño, cuando iba a la mitad del cigarro comenzó a sentir unos ruidos extraños, escuchó como a una persona a la que le tenían tapada la boca, por lo que entró ya que pensó que algo estaba pasando, sacó un palo y volvió, se hizo un silencio y luego sintió unos golpes, más de cuatro, luego sintió una quebrazón que asimiló a vidrios o botella, luego sintió caer un elemento contundente en unos vidrios, entonces entró a su domicilio. Consultado sobre si escuchó alguna palabra, dijo que no, solo una voz apagada, que imagina estaba tapada con una mano o el ante brazo. Contrastado con su declaración anterior, prestada el día 11 de enero de 2018 ante la Policía de Investigaciones se evidenció que en tal oportunidad dijo que pudo entender que la persona decía “no, no, no” además de estar llorando. Consultado sobre si se podía distinguir si era hombre o mujer, dijo que sí, que podía distinguir que era una mujer. Indicó que luego entró a su casa y llamó dos veces al 133, pero no tuvo respuesta, luego comenzó a buscar el número de la comisaría de [REDACTED], pero no lo encontró, por lo que siguió llamando al 133, hasta que le contestaron, les dijo lo que había oído y les pidió un móvil para que lo acompañaran a ver, le dijeron que enviarían un móvil, pero nunca llegó. Sobre el lugar desde el que salía el ruido dijo que era un lugar con unos sauces y vegetación, que no se podía ver, se trata de una arteria con maicillo, no pavimentada, que años atrás pusieron luz, pero antes no había. Sobre el tiempo que estuvo esperando que llegaran carabineros, contestó que estuvo hasta las 01:00, salió en diversas oportunidades al antejardín para ver si llegaba el móvil, entraba y salía, pero no vio nada, tampoco vio salir a alguien del lugar. Consultado sobre la distancia entre su domicilio y los sauces, dijo que 10 o 15 metros, que solo podía ver las ramas de arriba, pero no hacia abajo, porque su reja tenía pastelones abajo. Consultado sobre si volvió a escuchar otros ruidos similares, dijo que luego de los golpes sintió como si alguien hubiese saltado un canal, porque detrás de los sauces hay un canal y un alambre de púas, sintió como si alguien pasó por los alambres o quedó enganchado en ellos. Consultado respecto de lo que hay después de los sauces dijo que un maizal. Respecto de lo ocurrido al día siguiente, recordó que se levantó temprano, porque tenía que ir a una reunión, pero quedó con la duda de lo ocurrido, de modo que entró al sauce, lo abrió, miró a un lado y no vio nada, luego miró al otro y vio a la niña, según él ya fallecida, no vio su rostro, pero sí vio que tenía los pantalones abajo. Ante eso fue directamente

a carabineros, porque como antes no habían llegado prefirió ir. Sobre lo ocurrido en la comisaría, dijo que llegó exaltado echando pericos a los funcionarios, los que lo trataron de calmar y les contó lo ocurrido, ellos mandaron una patrulla y encontraron a la niña fallecida, luego prestó declaración y ahí escuchó que la niña estaba fallecida, después lo pasaron a buscar funcionarios de la Policía de Investigaciones y también declaró con ellos. Consultado sobre cuanto duraron los ruidos extraños que escuchó, dijo que 10, 15 o 20 minutos, desde el primer ruido hasta que sintió que saltaron el canal. Consultado sobre si tocó el cadáver, dijo que no, solo miró y fue a carabineros. Sobre las ramas del sauce, dijo que en esa época llegaban hasta el suelo y además había maleza. Consultado sobre si la gente iba a botar escombros al lugar, dijo que sí, que también se metían dentro del sauce a fumarse un pitito.

A las preguntas de la defensa, dijo que efectivamente prestó declaración ante la Policía de Investigaciones. En relación a los ruidos de vidrio que dijo haber escuchado, contestó que era como si hubieran tomado algo y lo arrojaron al costado, era una quebrazón de un material quebradizo. Sobre el momento en que escuchó que alguien saltó el canal, afirmó que sintió el ruido en el alambre de púa y alguien que cayó al otro lado del canal. Preciso que el ruido de vidrios lo sintió cuando terminaron los golpes contundentes, no sabe si eran botellas, vidrios u otra cosa que se pudiera quebrar.

En el mismo sentido y corroborando la declaración anterior, se contó con el relato de **Felipe Andrés Arancibia Ponce**, funcionario de Carabineros, quien contó que el día 11 de enero de 2018 a las 07:00 horas, se apersonó **TESTIGO 4** quien señaló que en horas de la noche cuando estaba en su domicilio salió hacia el patio posterior de su casa a fumar un cigarrillo y escuchó los gritos de una mujer, por lo que se acercó más a la pandereta para ver de qué se trataba y vio a una mujer a quien al parecer le tenían la boca tapada, por lo que se quejaba. Por eso fue a su domicilio a buscar una herramienta y ver qué pasaba y ahí ya no sintió los quejidos, sino que golpes, por lo que le dio miedo y no salió, pero llamó a carabineros en dos oportunidades y no le contestaron, luego en google buscó el número de carabineros, pero le contestaron bomberos. Solo cerca de las 23:00 horas logró contactarse con carabineros y les contó lo ocurrido, se comprometieron a enviar una patrulla que nunca llegó, por lo que se acostó. Luego en la mañana, cuando salió de su domicilio fue a ver al lugar, cruzó la calle hasta unos árboles de sauce, al asomarse encontró el cuerpo de una mujer que tenía su rostro cubierto con su propio pelo y sus pantalones a la altura de sus muslos, sin signos vitales, por lo que fue a la unidad. Debido a lo anterior se trasladó a la oficina del telefonista, se contactó la cabo encargada y le preguntó si había recibido un llamado telefónico, ella dijo que no, pero luego terminó por reconocer que sí lo había hecho, pero olvidó mandar una patrulla al lugar. Por esta razón, se determinó la concurrencia inmediata al lugar, él se mantuvo en el servicio de guardia y le tomó declaración al denunciante. Indicó que al lugar asistió la Sargento Marisol Moraga, pero no sabe qué diligencias adoptó. Consultado sobre si efectivamente la funcionaria no dio aviso, dijo que sí, que eso se comprobó, la funcionaria fue desvinculada y sometida a la justicia militar por incumplimiento de deberes funcionarios. Respecto del estado del denunciante, dijo que estaba notoriamente afectado, que se le quebraba la voz, tenía rabia porque podría haber hecho algo.

Corroborando y a la vez complementando el relato de los dos deponentes anteriores, se escuchó a la funcionaria de Carabineros que concurrió al sitio del suceso a verificar la denuncia, **Marisol Alejandra Moraga Jorquera**, quien relató que el día 11 de enero de 2018 a las 06:58

recibió un comunicado de la 6° Comisaría de [REDACTED] en el que se le indicaba que se trasladara hasta Avenida Central con calle [REDACTED] para verificar la presencia de un cadáver de una mujer, cuando llegaron no se veía nada, por lo que descendió del móvil y le dijo a su colega que siguiera la ruta a ver si la encontraba. Al llegar al pasaje [REDACTED] ingresó a un sauce cuyas ramas llegaban hasta el suelo y encontró a una mujer semidesnuda, con mucha sangre, sin pulso, rígida y fría, estaba de cúbito dorsal lateral izquierdo, pudo verificar que tenía una herida en el abdomen y dos heridas en la parte de la espalda, su cara estaba tapada por su pelo que también tenía mucha sangre y sus pantalones estaban a la altura de su rodillas. Luego llamó al fiscal quien le ordenó contactar a la Brigada de Homicidios. Indicó que ese día en la madrugada le tocó efectuar rondas y que no recibió ningún otro llamado por este procedimiento, solo uno por ruidos molestos. Sobre el lugar en que fue encontrado el cuerpo, dijo que es un camino de tierra adyacente a la población [REDACTED], por el lado tiene un canal de regadío y no hay luminaria. Consultada sobre el lugar en que encontró el cuerpo, dijo que es un lugar por el que hay además mucha zarzamora. Consultada sobre la distancia entre el camino público y el sauce, dice que cree que unos 2 metros, que era un sauce frondoso, que en la noche no se puede ver hacia adentro. Consultada sobre si movió el cuerpo dijo que no, que solo se limitó a tomar el brazo para ver el pulso. Señala además que luego de dar cuenta del hecho se mantuvo en el lugar y participó en el resguardo del sitio del suceso con otros funcionarios.

A la pregunta de la abogada Sra. Salgado, sobre el lugar en que fue encontrado el cuerpo, dijo que no transita gente, que es un basural, por donde transita gente es por la avenida, desde la cual no podía verse el cuerpo.

A la pregunta del Sr. Díaz, precisó que con rastreo de infantería se refiere a que se bajó del móvil y comenzó a caminar, ahí se le ocurrió pasar al otro lado del sauce y encontró el cuerpo, reiteró que se trataba de un árbol muy grande.

Luego, en relación a lo ocurrido en forma posterior a lo relatado por los anteriores testigos, se contó con la narración de **Matías Ignacio Abarca Lazo**, investigador policial de la Policía de Investigaciones, quien recordó que el día 11 de enero del año 2018, a petición del fiscal de turno se solicitó la presencia de la Brigada de Homicidios y peritos de Lacrim por el hallazgo del cuerpo de una mujer. Concurrió al lugar junto al Comisario Calderón, el Subinspector Plaza y peritos fotográfico, planimétrico y huellográfico. Al llegar al lugar éste se encontraba resguardado por personal de Carabineros y de la Brigada de Investigación Criminal de [REDACTED]. El lugar corresponde a un sitio eriazado, en la avenida Central entre dos villas, al costado norte de una calzada de tierra, al interior de un sauce. Tendido de cúbito lateral izquierdo se encontraba en cadáver de la mujer.

Durante su testimonio se le **exhiben 28 de fotografías** que corresponden al set de 30 imágenes ofrecido en el auto de apertura, en el apartado otros medios de prueba, las cuales fueron reconocidas y descritas por el deponente, como aquellas captadas en el sitio del suceso explicado al inicio de su declaración: 1.- En la imagen se ve a una mujer semidesnuda, con los pantalones a la altura de sus rodillas, indicando el deponente que fue esa la forma en que se halló el cadáver. Agrega que corresponde a una vista general del sitio del suceso con un acercamiento al cadáver, se puede vislumbrar que el cadáver se encontraba de cúbito lateral izquierdo, se aprecia que en los alrededores hay basura; 2.- Se observan diversas prendas de ropa de mujer. El deponente explica que se trata de las prendas de vestir que tenía el cadáver, que mediante la pericia dactiloscópica se identificó que correspondía a **VÍCTIMA**. Se constató que las prendas superiores evidenciaban desgarraduras con objeto corto punzante; 3.- Se

aprecia el cadáver completamente desnudo a una mujer sobre un nylon azul. Se observa gran cantidad de sangre en su rostro, hematomas en el mismo y manchas en diversas partes del cuerpo. El testigo señala que la imagen muestra las condiciones en que se encontraba el cuerpo, se evidencian una gran cantidad de lesiones en su cabeza, cuello y tórax; 4.- Se observa el mismo cuerpo, pero ahora desde la parte posterior, se ve una herida en un costado y machas de sangre; 5.- Corresponde a un acercamiento de rostro de la misma mujer. El testigo dice que se aprecia el detalle de las múltiples lesiones en el rostro, por elementos contundentes y cortantes; 6.- Aparece nuevamente el rostro de la mujer, pero en un acercamiento lateral, en el que se vuelven a apreciar las diversas lesiones y las manchas de sangre. El testigo menciona que esta imagen grafica de mejor manera los distintos tipos de lesiones en el rostro; 7.- Corresponde a una vista de la cara lateral izquierda del cuerpo. El funcionario señala que se ven heridas en el rostro y el inicio de la lesión del degüello que presentaba la víctima; 8.- Se trata de un acercamiento a la zona del cuello, donde es posible ver la lesión que el deponente identifica como de degüello, y que según el mismo es compatible con un arma corto punzante; 9.- Se aprecia un acercamiento a lesiones cortopunzantes que fueron encontradas en la espalda. El deponente menciona que aquellas también concuerdan con un solo elemento corto punzante; 10.- Se ve un gran sauce al costado de un camino de tierra. El deponente relata que se trata de fotografía tomada a la llegada, muestra el lugar por el que se hizo ingreso, da cuenta de las condiciones del sitio del suceso y que era imposible que alguien advirtiera la situación; 11.- Se ve una imagen similar a la primera de las que fueron exhibidas; 12.- Se aprecian diversos elementos señalados con números del 1 al 3 en la vía pública. El deponente dice que se trata de parte de los elementos que fueron fijados y levantados en el sitio del suceso, en específico, huellas parciales que no sirvieron para hacer un cotejo; 13.- Corresponde a la vista de un lugar en el que se encuentra una lata de cerveza escudo, que según afirmó el deponente fue hallada al ir avanzado al lugar en que fue encontrado el cadáver; 14.- Se observa un colchón de espuma, que el testigo reconoce como aquel encontrado en un lugar próximo a la víctima, tenía manchas pardo rojizas y una mancha de contacto compatible con la limpieza del arma; 15.- Se aprecia un trozo de ladrillo, que el deponente identifica como ladrillo fiscal, el que según el mismo exhibía manchas pardo rojizas por salpicadura, por lo que podía corresponder a alguno de los elementos utilizados por el hechor. Consultado sobre si en el lugar había otros objetos de esa naturaleza, dijo que el lugar era un basural, pero ese era el único ladrillo fiscal encontrado, también había otro ladrillo princesa; 16.- Corresponde a un acercamiento a manchas pardo rojizas encontradas en una superficie; 17.- Se observan trozos de ladrillo, que el testigo reconoce como ladrillo fiscal, el que se encuentra fragmentado con manchas pardo rojizas, lo que da cuenta que fueron arrojados; 18.- Se muestran ramas de árboles del lugar y trozos de ladrillo con manchas pardo rojizas; 19.- Se ve una rama de árbol. Según el deponente esta que se encontraba frente al cuerpo y tenía proyección de manchas pardo rojizas, compatible con el degüello ya descrito; 20.- Se aprecia parte de la cabera de la víctima y proyecciones de sangre en sus cercanías; 21.- Corresponde a una bolsa y ladrillo con machas; 22.- Los mismos objetos de la imagen anterior, pero desde otro ángulo. Sobre lo que se ve al fondo de la fotografía, dijo el testigo que era inasequible por la frondosidad de los árboles, pero se trata de una acequia; 23.- Se ve otra bolsa, la que según el deponente también fue encontrada en el lugar y presentaba salpicaduras de sangre; 24.- Se ve una imagen del sector, en la que según el deponente se encontró una huella parcial de la que tampoco se obtuvo nada; 25.- Se aprecian matorrales y tierra. El deponente relata que luego de finalizar con el examen del cadáver se hizo una búsqueda en los alrededores para ubicar otros

objetos de interés criminalístico; 26.- Muestra una vista de uno de los lugares en que encontraron evidencias; 27.- Aparecen evidencias encontradas en el lugar que corresponden, según el funcionario, a un folleto y un carnet de salud mental de unas personas; 28.- Se aprecian 5 latas de cerveza, las que de acuerdo a lo afirmado por el testigo también fueron ubicadas en el sitio del suceso.

Continuando con su declaración, el deponente afirmó que en resumen del trabajo se observaron más de 20 lesiones corto punzantes en cara cuello y tórax, de forma preliminar ya se contaba con la hipótesis de que habían sido provocadas con un solo elemento y por una persona, sobre la causa manejaban la hipótesis de shock hipovolémico por las múltiples lesiones con una data posible de muerte de 12 a 14 horas del examen que fue realizado durante la mañana del día 11, por lo que se entendía que el hecho había sido cometido en la noche. Dicha información respecto de la causa de la muerte y su data fue aportada por el doctor Lastra, quien los acompañó al sitio del suceso.

Consultado sobre el elemento que debió haber sido utilizado para ocasionar las heridas, indicó que se conversó también con el doctor Pérez que efectuó la autopsia y que también concluyó que se trató de un solo elemento. Dijo que algunas de las lesiones alcanzaron grandes dimensiones, en particular el degüello y otra en la región torácica posterior, según el doctor la punta del cuchillo alcanzó casi al otro lado del esternón. En relación al trabajo en el sitio del suceso, dijo que se tomaron los resguardos de embalar las manos de la víctima para tomarle muestra bajo las uñas y encontrar material genético para comparación. Consultado sobre si en el lugar se encontró algún trozo de vidrio, dijo que no.

Agregó que se logró ubicar también a una familiar directa de la víctima, su hermana, a quien se toma declaración y también toman declaración al denunciante, quien dijo haber escuchado a una mujer que estaba siendo silenciada. Se tomó declaración también a unas amigas de la víctima, quienes señalaron que tenía un grupo de amigos con quienes se conocían y algunas de ellas van dando cuenta que **VÍCTIMA** les había contado que se encontraba embarazada, incluso el test de embarazo lo fue a comprar y lo realizó en presencia de una de ellas, esto fue el mismo día del homicidio. Lo que se hizo con la investigación es dirigirla hasta un sospechoso, tenían una serie de sujetos con los que **VÍCTIMA** se había involucrado. Sobre las testigos, indicó que una de ellas - **TESTIGO 2** - dijo que la persona con la que **VÍCTIMA** se iba a juntar el día de homicidio era **ACUSADO**, cuya conversación era por whatsapp. Esa versión de **TESTIGO 2** es aportada también por 4 o 5 testigos más. Consultado sobre si **VÍCTIMA** tenía certeza de quien podía ser el padre, indicó que ella señaló a tres sujetos de los cuales sospechaba, pero que ese día se iba a juntar con **ACUSADO** a quien había dado luces por whatsapp, según la testigo **TESTIGO 2**, **VÍCTIMA** le había contado a **ACUSADO** lo del embarazo. Dijo además que verificaron en la propia farmacia que **VÍCTIMA** compró ese día el test de embarazo. En esta línea de investigación, lograron determinar varios sospechosos y los citan a declarar, entre ellos a **ACUSADO**. El día que lo intentaron ubicar para hablar con él se encontraba viajando en avión hacia Italia por lo que van al domicilio de uno de sus familiares quien les aporta dicha información. Al retorno, en dos o tres ocasiones se le cita y finalmente acude casi un mes después de su regreso, presta declaración como un testigo más y se le toman muestras de hisopado bucal al igual que a otras personas. Sobre lo que les dijo el doctor del Servicio Médico legal, respecto del resultado de las muestras tomadas, indicó que mientras se desarrollaban las diligencias recibieron la información que de las muestras de las uñas tomadas

a la víctima tenían un ADN diferente al de ella, por lo que al compararlo con los hisopados bucales tomados pudieron comprobar que correspondía a **ACUSADO**. Consultado sobre si se hizo alguna diligencia al aparato telefónico del acusado, dijo que no lo efectuó él sino el Comisario Medel. Respecto a las diligencias desarrolladas luego de obtener el resultado del informe de ADN, dijo que fueron citados nuevamente los sospechosos a la fiscalía de [REDACTED], al entrevistar a **ACUSADO**, este dijo cosas muy similares a lo dicho anteriormente, pero en el medio de la declaración se le cuenta que se gestionó una orden de detención verbal en su contra, la cual le fue intimada, se le explican los medios de prueba que había en su contra, luego de lo cual el acusado decide dar a conocer su versión, bastante afectado, entre llanto, tuvieron que contenerlo para que pudiera realizar su declaración, logró contar en forma relativamente detallada lo que hizo en el lugar, lo que coincidía con lo que fue encontrado en el sitio del suceso. El imputado, en tal oportunidad reconoce que a través de whatsapp mantuvo contacto con la víctima, se juntaron, en un momento ella le cuenta que esta embarazada y que él es el padre, se produce una discusión donde ella le da unos manotazos y producto de los gritos y la situación que está viviendo la silencio, lo que coincide con lo dicho por el testigo. Luego el acusado grafica una secuencia que a todas luces puede ser contraria a la dinámica que fue verificada, dice que por la rabia tomó unos ladrillos encontrados en el sitio del suceso y se los arroja a la cabeza. Luego dice que en el lugar encontró un trozo de vidrio, lo envuelve con una cinta que también estaba en el lugar y le dio a la víctima múltiples lesiones que no precisa. En base a lo anterior, se detectaron contradicciones entre su testimonio y las lesiones ocasionadas, pues de los exámenes realizados se evidenció que el arma utilizada fue un cuchillo o algún otro elemento con filo metálico. Consultado sobre si se efectuaron diligencias el mismo día en el domicilio del acusado, indicó que en su declaración el señaló haber resultado lesionado en una de sus manos, mostrando la cicatriz de la referida lesión. También se ingresó a su inmueble, para ubicar la bicicleta que en la que dijo que se trasladó al lugar, la cual fue encontrada, fijada y levantada como evidencia. Consultado sobre si el autor del hecho debió haber quedado ensangrentado, dijo que dadas las lesiones y además el contacto con la víctima debieron haber quedado marcas pardo rojizas en su ropa, el propio acusado declaró que había sangre, reconoció que sacó a la víctima el celular y unas llaves. Sobre la primera fotografía en la que se observó que la víctima tenía los pantalones hasta la rodilla, dijo que podría tratarse de un intento por confundir, o bien puede que se haya intentado llevar a cabo una relación sexual, sin embargo no se encontraron indicios de violencia sexual ni en el lugar, ni por el Servicio Médico Legal. Consultado por la posición del sujeto activo a la luz de las lesiones, contestó que el ladrillo princesa el más contundente, pudo haber sido el que lanzó el acusado, luego las manchas se proyectaron a una altura de 20 o 30 centímetros del suelo y no a mayor altura, por lo que fueron ocasionadas cuando la víctima estaba en el suelo. Sobre la distancia entre el sitio del suceso y el domicilio del acusado, indicó que esa verificación la realizó un colega, el que determinó que la distancia correspondía 20 o 15 minutos a pie. Sobre el teléfono del acusado, dijo que el que ocupaba a la fecha fue destruido, según el mismo señaló. Sobre el día de la confesión, indicó que en forma posterior, se presentaron otras personas en la unidad, una de sus hermanas, quien se acercó a dar una declaración voluntaria, pues se acordó que posterior al hecho su hermano presentaba un vendaje en la mano y al preguntarle sobre la misma, dio una excusa. Consultado sobre la posibilidad que las lesiones pudieran haberse realizado con un trozo de vidrio, dijo que no es posible, porque el vidrio se va a fragmentando o a lo menos va a dejar al interior de la lesión

algunos fragmentos, en el lugar no se encontró ningún fragmento de vidrio, tampoco en el canal, que fue incluso secado, por lo que claramente no fue un trozo de vidrio el que fue utilizado para cometer un crimen.

Como conclusión, se determinó que el día 10 de enero de 2018, el acusado se cita con la víctima, se reúnen en un callejón o avenida central en un lugar desolado, donde hay varios sauces y producto de una discusión que se subió un poco de tomo, dado que la víctima aseveraba que **ACUSADO** era el padre del hijo de esperaba, se produce la agresión. Posterior a eso él se dirige a su domicilio, elimina sus prendas y elementos y las que él había sacado a la víctima.

A la pregunta de la **querellante Sra. Salgado**, dijo que le han tocado otros homicidios como este pero los degüellos son poco comunes y dan cuenta de una violencia extrema.

A las **preguntas de la defensa**, dijo que él firmó el informe extenso, el científico técnico, algunas declaraciones de testigos y el que da cuenta de la detención del acusado. Consultado sobre las conclusiones a las que arribó en el informe largo, dijo que su primer informe se evacua mucho antes de tener el resultado del perfil de ADN y de la declaración del imputado, y en el se explicó que muerte había sido provocada con un elemento corto punzante. Sobre el tiempo que transcurre entre el hecho y la detención del acusado, dijo que fueron 6 meses. Consultado sobre si en ese informe preliminar se modificó en esos seis meses, antes de la detención del imputado, dijo que no. Consultado sobre si en algún momento de estos 6 meses se le informó al ministerio público respecto de si el imputado llevaba o no consigo el arma homicida, dijo que se hizo en un informe posterior. Consultado sobre si es posible determinar la dinámica de las lesiones, en relación a cuáles fueron primero y cuales después, indicó que el análisis del sitio del suceso, a lo menos, da cuenta que el primer ladrillo produce el primer golpe y el degüelle habría ocurrido después, cuando la víctima ya estaba en el suelo. Consultado sobre las contradicciones que fueron encontradas del relato del acusado, dijo que ellas tienen que ver con el elemento utilizado para realizar las lesiones, que según lo que el dijo fue un trozo de vidrio que fue envuelto con una huincha, lo que es contradictorio con lo observado en el sitio del suceso y con lo encontrado en el cuerpo de la víctima y en sus prendas de vestir, dado que en ninguno de ellos fueron encontrados fragmentos de vidrio.

A continuación, y también en relación con las diligencias desarrolladas durante la investigación, se escuchó a **Hernán Marcelo Medel Hormazábal**, detective de la Policía de Investigaciones, quien relató que se incorporó a la investigación una semana después de los hechos. A partir de esa fecha el equipo ya tenía una línea de investigación esbozada, encaminada a buscar amistades y sobre todo parejas de la víctima. De esta forma, se dedicaron a tomar declaraciones y despachar de evidencias y otras cosas que se recogieron en el sitio del suceso. A las parejas y otros sujetos que surgieron durante la investigación se les pidieron hisopados bucales con el objeto de cotejarlos con muestras obtenidas del cuerpo de **VÍCTIMA**, específicamente con un trozo de piel encontrado. Junto con lo anterior, se desarrollaron múltiples diligencias, como el cotejo de información recibida, se revisaron cámaras de seguridad de una farmacia, porque una testigo de nombre **TESTIGO 2** dijo que el día de los hechos tomó contacto con **VÍCTIMA**, quien le cuenta que está embarazada y que había hablado con el supuesto padre de su hijo, **ACUSADO**. También hablaron con una amiga de nombre **TESTIGO 1** quien dijo que la había acompañado a hacerse el test y que lo había comprado en una farmacia, por lo que concurrieron a la misma, pidieron las cámaras de seguridad y

verificaron la compra del test, también tuvieron a la vista el propio test de embarazo que tenía las dos líneas, dando cuenta que era positivo. Sobre el acusado, dijo que fue el último al que se le tomó el hisopado bucal, el cual fue enviado al Servicio Médico Legal, donde se determinó que coincidía con el trozo de piel encontrado a la víctima. Respecto de la declaración de **ACUSADO**, dijo que participó en una declaración que se le tomó en el mes de abril, la que fue reafirmada después, cuando fue citado en forma posterior junto con todos los otros sujetos a quienes también se les tomó el hisopado. En esa oportunidad, el acusado dijo que solo vio a la víctima en una oportunidad en la discoteca [REDACTED], negó haber tenido contacto telefónico o personal con **VÍCTIMA**. Luego de eso se le comunicó el resultado de la prueba y se le dijo que era concluyente respecto de su participación en los hechos, ante lo cual se altera, llora y luego relata los hechos, dando detalles que resultan coincidentes con las evidencias y la dinámica hallada en el sitio del suceso, elementos de los que solo tenían conocimiento los investigadores. Da cuenta del uso de un ladrillo, lo que no podía conocer de no haber participado en los hechos, sin embargo también relata haber ocupado un vidrio, elemento incompatible con las lesiones. Luego de eso se les instruye la entrada y registro a su domicilio, a pesar que el mismo acusado dice que eliminó las evidencias y las tiró a la basura. También concurren a la casa de un familiar, lugar en el cual se encontró al bicicleta que el acusado dijo haber utilizado para trasladarse al lugar, en la cual no se encontraron evidencias. Consultado sobre si el acusado da alguna explicación sobre el motivo por el cual sacó el celular y las llaves de la afectada, dijo que no lo hizo, solo dijo que registró a la víctima. Consultado sobre si el día de la detención se presentó alguien más a la unidad, dijo que lo hizo su hermana, quien declaró que el día de los hechos había visto que **ACUSADO** tenía una herida en sus manos y al preguntarle él dijo que se la había realizado con una lata. Respecto de lo relatado por el acusado en relación a esa herida, dijo que este mencionó que se la causó con el vidrio utilizado para agredir a la víctima, que se le resbaló el vidrio cuando la agredía y se lesionó la mano. Consultado sobre la mano en que estaba la cicatriz de la herida que ellos vieron, dijo que en la izquierda. Respecto del análisis del teléfono celular del acusado, dijo que notaron algo peculiar en relación a los datos, no a los llamados. Indicó que para la empresa del teléfono de **ACUSADO** solo hay dos antenas, cuando él está en su casa que se ubica en [REDACTED] utiliza la antena de Malloa. El día de los hechos hay una modificación de la antena utilizada, la que se traslada a la de [REDACTED] en horas de la noche, alrededor de las 10:00, que coincide con la hora de ocurrencia de los hechos. En relación a la distancia de la casa del acusado y el lugar de los hechos, dice que la distancia es de no más de 15 minutos a pie, sin embargo el acusado dice haberlo hecho el trayecto en bicicleta.

Se le exhibe durante su testimonio, parte de los **elementos singularizados como otros medio de prueba en el auto de apertura, en el número 20, que corresponde a un PPT**, compuesto por diversas imágenes en que se muestran las antenas utilizadas por el teléfono celular del acusado: 1.- Es descrita por el testigo como una imagen en la que se aprecia el soporte de antena, con un plano del lugar en que la antena está ubicada. El documento dice que dicha antena se encuentra en la ciudad de [REDACTED]; 2.- Es posible apreciar otras antenas de telefonía celular que se encuentran en lugar; 3.- Plano de la comuna de [REDACTED], se ve donde está [REDACTED], el pueblo y el [REDACTED], donde vive el acusado; 4.- Se ve una antena que esta ubicada en el cerro [REDACTED] en Malloa. El testigo explica que cuando alguien se aleja del pueblo en dirección al oriente, se conecta a esa antena. 5.- y 6.- Corresponden a planos más amplios de la comuna. El testigo indica donde está [REDACTED], al oriente de [REDACTED].

Sobre el teléfono del acusado, dijo que cuando este volvió de Italia comenzó a usar otro chip, de un teléfono que era de su polola.

También se escuchó a **Francisco Javier Pinto Cañete**, funcionario de la Policía de Investigaciones, quien relató que el día 10 de julio de 2018, se encontraba en la unidad cuando llegaron dos personas, hermanas del imputado **HERMANA ACUSADO 1** y **HERMANA ACUSADO 2**, consultando que era lo que iba a pasar con su hermano, pues había sido detenido momentos antes. Se le explicaron los motivos de la detención y que iba a ocurrir después. En ese momento la Srta. **HERMANA ACUSADO 1** dijo que el llegar a la casa, pasada la media noche del día de los hechos, se encontraba su hermano dispuesto a acostarse y al parecer también bañado. Ese día se percató que su hermano tenía un corte en la mano, su pololo [REDACTED] incluso le ofreció llevarlo al hospital, pero **ACUSADO** dijo que no era necesario.

Por otra parte, también se contó con el testimonio de familiares de **VÍCTIMA**, quien relataron los ocurrido el día 10 de enero de 2018, tanto antes como después del delito, narrando todos ellos la última vez que vieron con vida a **VÍCTIMA**.

Primero se escuchó a su padre, **PADRE DE LA VÍCTIMA**, quien relató que su familia estaba compuesta en ese época por su señora **MADRE DE LA VÍCTIMA, HERMANA DE LA VÍCTIMA**, que no es su hija, pero la crio desde los tres años, luego venía **VÍCTIMA** y después el más chico, [REDACTED]. Primero vivían en [REDACTED] y luego se fueron a villa [REDACTED] en septiembre u octubre del año 2017. Sobre lo ocurrido el día 10 de enero del 2018, dijo que estaba trabajando frente al terminal rodoviario y se quedó allá cuidando las herramientas, al día siguiente trabajo normalmente y se fue temprano, como a las 5 de la tarde y se acostó. Estaban todos en la casa menos **VÍCTIMA**, que estaba trabajando en el [REDACTED], siempre la veía ahí porque queda cerca de su trabajo. Esa noche despertó como a las 10 o 10:15, se levantó a comer y vio a **VÍCTIMA** bajar del segundo piso, le dijo que iba a la esquina y volvía luego, ese fue el último día que la vio. Luego sintió ruido tipo 3 o 4 de la mañana y era su señora la que se daba vuelta. Después como a las 6 de la mañana su señora le dijo que estaba preocupada porque **VÍCTIMA** no había llegado en toda la noche, le dijo que no había podido dormir y él llamo a **VÍCTIMA**, como no contesto se fue a trabajar y su mujer también salió. Luego, cuando estaba en el trabajo llamó a **HERMANA DE LA VÍCTIMA** y le preguntó por su hermana y si estaban sus cosas en la casa, ella le dijo que el carnet estaba ahí, por lo que se fue a su casa, tomo el carnet y se fue a carabineros a averiguar, dado que había tenido noticia que encontraron una mujer muerta. Primero le dijeron que la mujer era de 30 años y luego otro funcionario le dijo que no, que era más joven. Después recibió un llamado de **HERMANA DE LA VÍCTIMA** que le dijo que la mujer que habían encontrado muerta era su hija. Consultado sobre si le contaron que **VÍCTIMA** estaba embarazada, dijo que su hija no le contó, pero si se enteró después por comentarios. Sobre si tenía algún pololo, dijo que lo que sabía era que tenía una relación con un niño de [REDACTED], **ANTERIOR POLOLO VÍCTIMA** a veces llegaban los dos al local en el que él estaba trabajando a saludarlo.

A su turno, **HERMANA DE LA VÍCTIMA**, recordó que vivían en [REDACTED], se habían cambiado de [REDACTED] a [REDACTED] cuatro meses antes de los hechos. Vivían con sus padres y su hermano chico. Sobre lo ocurrido el día 10 de enero de 2018, dijo que su hermana fue a trabajar temprano, trabajaba de empaque en el [REDACTED], a eso de las 4 de la tarde aproximadamente le mandó un mensaje diciéndole que la necesitaba, le preguntó que le ocurría y le contó que se

había hecho un test de embarazo que había dado positivo, pero que no quería tener ese hijo. Habían conversado de eso días antes porque tenía un retraso, le preguntó los síntomas del embarazo. Ese día incluso le mandó una fotografía del test de embarazo en que daba positivo, le contó que se había hecho el examen mientras estaba trabajando con unas amigas. Ella le dijo que no la apoyaría en el aborto, pero si la iba a apoyar como hermana. Todo fue por mensaje. Luego llegó a la casa como a las 6 o 6:30 con sus ojos llorosos, con lo que supo que todo lo que le había dicho era verdad y necesitaban hablar, pero estaba su mamá y su hermano chico en la casa, y no pudieron. Luego **VÍCTIMA** se arregló y volvió a salir, regreso como a las 9:30 a la casa, ella quería hablar con **VÍCTIMA** para decirle que la iba a apoyar, pero de nuevo no pudo. Después su hermana volvió a salir, como a las 10:00, su mamá salió a preguntarle hacia donde iba y su hermana le mostró el dedo del medio y le sonrió, eso fue lo que le dijo su mamá. Desde ese momento no la volvió a ver y no sabía en ese momento a que lugar se dirigía. Su hermana no volvió durante la noche, se preocupó, llamó a un joven de nombre ■■■■, que le dijo que no estaba con ella, que ese día no se habían juntado, que la última conversación había sido a las 10 y le dijo que no saliera. Luego se contacto con su prima ■■■■, ella tampoco sabía nada porque no estaba en ■■■■. Luego habló con un amigo, le dijo lo preocupada que estaba y él le contó que habían encontrado una mujer muerta en ■■■■ y le mando un foto del lugar, pero ella no conocía el lugar, luego llamó a su papá, quien se fue a la casa y vio la foto, pero tampoco conoció el lugar, por lo que fue a carabineros. Después ella se fue a la casa de **UN AMIGO**, porque no aguantaba la angustia y le preguntó por su hermana, pero el dijo que no la había visto y después le mandó la dirección del lugar en que habían encontrado la mujer, preguntó como llegar y cuando estaba ahí le preguntó a una persona por la identidad de la mujer que habían encontrado, le dijeron que no se sabía, pero le señalaron al fiscal, ella lo hizo parar, le contó que su hermana estaba desaparecida y que quería descartar que fuera esa persona, él pidió que le muestre una fotografía de su hermana, ella se la muestra y el hace un gesto diciéndole que si. Luego él le mostro una foto de su hermana, ella pensó que le mostrarían la cara, pero no pudieron, porque no la tenía limpia, pero le mostro una pierna, que ella pudo identificar por la zapatilla y el pantalón, era **VÍCTIMA**, les pidió verla, pero le dijeron que si podían limitarla se la iban a mostrar. Luego le mostraron las vestimentas de su hermana y ella las identifico.

Por último, se escuchó a **MADRE DE LA VÍCTIMA**, quien narró que el día de los hechos, su hija salió en la mañana a trabajar, se levantó tarde y salió apresurada, luego la vio después de las 9 de la noche, ella estaba en la mesa sentada, habían terminado de tomar once, tenía un fuerte dolor en el pecho, como un presentimiento, su hija llegó y le dijo que tenía hambre y se quedó preparándose unas mini pizzas y ella subió a estar con su otra hija, a quien le contó de su dolor en el pecho. Luego volvió a ver a **VÍCTIMA** cuando salió, ella fue al balcón y le pregunto en broma si iba a ver a su pinche, **VÍCTIMA** se dio vuelta y le mostro el dedo del medio y se rio. Iba hablando por el teléfono con alguien. Luego ella se entró y fue a ver su pieza, porque se enojaba cuando dejaba desordenado, pensó que iba y volvía porque había dejado desordenadas sus cosas, sus pinturas. Eso fue a las 10:30, ella se quedó chateando en el teléfono y luego se quedó dormida, lo que nunca hacía, porque la llamaba y la esperaba. Despertó a las 3:51, fue a su pieza que estaba igual como la había dejado y vio que no había llegado, por lo que la empezó a llamar, pero no contestó el teléfono. A las 10:45 fue la última hora en que su teléfono estuvo activo. Le dijo al papá que la llamara, él la llamo, pero tampoco. Luego siguió llamándola y bajó, miró por la ventana, pero nada. A las seis de la mañana le preguntó a su hermana si tenía

noticias y **LA HERMANA DE LA VÍCTIMA** le dijo que no, luego le volvió a preguntar, como a las ocho y le dijo que llamara a sus amigas o a su prima, porque era muy raro que su hija no tuviera ninguna comunicación con ellos a esa hora. Después se fue a ■■■■ donde va a cocinarle a un adulto mayor. Hizo las cosas apurada porque llamaba a su hija, pero no sabían nada. Consultaba sobre si llamaron a carabineros, dijo que no, pensaban que **VÍCTIMA** no se comunicaba porque se le había descargado el teléfono, pero era muy raro, porque siempre se comunicaba. Luego se puso a llorar al lado de la casa de su mamá, ella le preguntó que le pasaba y le contestó que algo le pasaba a la **VÍCTIMA**, por lo que fue tomar un colectivo para volver a la casa, ya eran las 12 del día, ahí la llama el papá de **VÍCTIMA** y le dice “negra tengo malas noticias” y ella le responde “me mataron a mi hija, me la acuchillaron, me la violaron”. Cuando llegó a su casa estaba la policía, se descompensó la llevaron al médico y no supo nada hasta el otro día, cuando fueron al servicio médico legal a buscarla, pero no la pudieron ver.

En relación no sólo al hecho de la muerte, sino además a su causa, al número y magnitud de las lesiones encontradas en el cuerpo de **VÍCTIMA** y los objetos compatibles con aquellas, se aportó el testimonio del perito **Alfredo Alejandro Pérez Gorigoitia**, médico legista del Servicio Médico Legal, quien relato que con fecha 12 de enero de 2018 realizó una autopsia a **VÍCTIMA**, de 19 años, el cuerpo fue trasladado desde la comuna de ■■■■, se trataba de una persona de sexo femenino que medía 1,63 metros y pesaba 70 o 75 kilogramos, tez blanca. Las lesiones, estas eran múltiples en todo el cuerpo, del tipo contusa a nivel de cráneo y cara especialmente al lado derecho, se observaron lesiones erosivas, excoriativas y equimóticas, algunas lineales. Tenía fractura de huesos nasales, región malar y de huesos peri orbitales. Además una fractura bastante amplia de la región occipital desde la nuca hasta casi detrás de la frente, fracturaba todo el cráneo. También tenía múltiples lesiones del tipo corto punzante, una de ellas ingresó a la bóveda craneana lesionando al cerebro, con múltiples flujos de hemorragias y sangramiento. A nivel del cuello se observaron tres lesiones corto punzantes, lesionaron la carótida y la yugular derecha por lo que se observó infiltración sanguínea, lo que da cuenta de lesiones que fueron realizadas en vida. También tenía lesiones corto punzantes a nivel de la región pre auricular del lado izquierdo, el elemento ingresó con una profundidad de 9 centímetros detrás y debajo de la oreja hacia el cuello. A nivel torácico, se constataron cuatro heridas a nivel del hemitórax derecho, en la cara posterior, todas verticales semi oblicuas, de atrás hacia adelante, provocando lesiones en la cavidad torácica, una de ellas corta una costilla y es tal su profundidad que llega al esternón, corta parte del esternón, le provocó un corte limpio por sí decirlo, atravesando todo el cuerpo. Esas lesiones también tenían infiltración sanguínea, fueron provocadas en un periodo en que la víctima estaba con vida. También tenía amplia cantidad de lesiones en el flanco derecho, se trata de lesiones corto punzantes, algunas de ellas se funden lo que provocó que cuando recibió el cadáver estuviera eviscerado. No se observaron lesiones de tipo traumático a nivel vaginal. También se realizó un examen acucioso en sus extremidades superiores buscando lesiones defensivas, pero no se encontraron. También se efectuó legrado en las uñas, hisopado rectar y vaginal, además alcoholemia con resultado 0,0. Con el examen físico se determinó la **causa de muerte por shock hipovolémico, causa originaria traumatismo penetrante torácico con elemento corto punzante**. También consignó que las lesiones son mortales, vitales, coetáneas entre ellas.

A las **preguntas del fiscal**, dijo que es muy difícil determinar cual herida fue primero y después, pero si se puede decir que las lesiones del cuello, cabeza y de la espalda fueron

ocasionadas cuando la persona estaba viva, en cambio las del abdomen no, porque no hay infiltración. Consultado por el rostro a la víctima y sobre si esas podrían ser las primeras lesiones, dijo que efectivamente, por los años de experiencia una persona trata de cubrirse con sus extremidades, pero en este caso hay agresiones importantes en varias partes de cuerpo, por lo que esta persona probablemente recibió golpes en la cabeza que la dejaron expuestas a recibir el resto de las lesiones. En relación a las ampliaciones de autopsia que realizó, indicó que en una de ellas le piden determinar si era posible la sobrevida con auxilio oportuno, a lo que el concluyo que no, por la cantidad lesiones y porque algunas de ellas son suficientes por sí solas para causar la muerte. En relación a la ampliación efectuada a petición de la fiscalía, referida al tipo de elemento que podría haber provocado este tipo de lesiones, concluyó que las lesiones contusas de la cabeza lo fueron con un objeto con borde regular, con una especie de canto de mediano o gran volumen. Varias lesiones encontradas tenían una línea. Respecto de las lesiones corto punzantes, se le preguntó si el elemento podía corresponder a un cuchillo o un vidrio. Para explicar este punto el perito dibuja en una pizarra el tipo de lesiones encontradas, indicando que todas las corto punzantes, presentaban por un lado una escotadura y una cola por el otro lado (en su dibujo se ve una forma más ancha arriba y más angosta abajo). La escotadura observada era de un borde regular y en el otro extremo, en la cola donde esta el filo, lo que corresponde a un elemento corto punzante como un cuchillo. Indicó que los elementos corto punzantes que tienen dos filos dejan otro tipo de marca, un ángulo en los dos extremos (también lo dibuja). En el caso de la víctima se observaron diversas lesiones en distintos ámbitos, encontrando en todas ellas escotadura y cola. En relación a las lesiones causadas por vidrios, aquellas tienen distintos ángulos, son irregulares, porque tienen filo en todos sus ángulos y no dejan la misma lesión que un cuchillo (también efectúa un dibujo para ilustrar sus palabras, evidenciándose sus diferencias con los otros dos). Por lo explicado, dentro de sus conclusiones se inclino a concluir que las lesiones corresponden a un cuchillo y no a un vidrio, considerando también que dentro del cuerpo de la occisa no se encontró ningún vidrio. Por otra parte, se determinó que se trató de un elemento corto punzante más firme, por el tipo de lesiones ocasionadas, por su extensión y porque rompió una cotilla, lo que en el caso del vidrio habría provocado que quedara algún rastro de ese elemento en el cuerpo de la víctima. Sobre el número de las lesiones corto punzantes, dijo que a lo menos eran 40.

A las preguntas de la Sra. Salgado, en relación a las lesiones que provocaron fracturas, dijo que las mismas fueron causadas también por el elemento corto punzante, tanto la fractura de la cortilla como la del esternón. Agregó que como se trata de una persona joven, sus huesos son más maleables y más propensos a que un elemento como un cuchillo los pueda cortar. Consultado sobre si la fuerza empleada puede influir en las fracturas, dijo que si, que debe haberse empleado una fuerza o intensidad más potente, sobre todo, considerando todo lo que ingresó el elemento corto punzante.

A las preguntas de Sr. Díaz, dijo que cuando calificó las lesiones de mortales hizo relación a que causaron la muerte de la víctima, aclarando que no utilizó el término brutales.

En concordancia con la testimonial y pericial antes reseñada, se incorporaron los siguientes documentos: 1) Acta de levantamiento de fallecidos, de fecha 11 de enero de 2018 en ■■■■, que da cuenta de la identificación de la fallecida como **VÍCTIMA**, encontrada en un sitio eriazó en la vía pública, avenida Central ■■■■; 2) Certificado de nacimiento de **VÍCTIMA**, nacida el día ■■■■ de 1998 y 3) certificado de defunción, que da cuenta que la muerte se

produjo el día 11 de enero de 2018 a las 07:00 horas y como **causa de muerte se consigna Shock hipovolémico/heridas corto punzantes penetrantes torácicas y cervicales múltiples/ homicidio.**

Tanto por la abundante prueba aportada, toda ella concordante y consistente, como por la falta de discusión en relación al hecho punible y sus circunstancias esenciales, resulta innecesario efectuar un análisis mayor respecto de su suficiencia de la prueba de cargo para dar por establecida la muerte **VÍCTIMA**, que esta se produjo en horas de la noche del día 10 de enero del año 2018 en la comuna de ■■■■, y que dicha muerte se originó por la acción homicida de un tercero, esto es, una **acción dirigida a matar a otro y apta para lograr ese resultado.**

Finalmente, de la prueba aportada también pudo concluirse que **el resultado muerte es objetivamente imputable a la acción desplegada por el tercero que ocasionó las lesiones antes descritas**, lo anterior resultó evidente de la magnitud y multiplicidad de las heridas ocasionadas, que fue del todo establecido con el testimonio del médico que practicó la autopsia, quien mencionó que solo las lesiones corto punzantes eran más de 40, a lo que se suman aquellas de tipo contuso a nivel de cráneo y cara, varias de ellas de gran extensión y gravedad, como aquellas descritas por el profesional, consistentes en una fractura craneal, tres cortes en el cuello que afectaron a la carótida y la yugular, una lesión en la parte posterior del tórax que fracturó una costilla y llegó hasta el esternón, cortando una parte del mismo y la fractura craneal que fue desde la nuca hasta antes de la frente. Lo anterior fue también descrito por el funcionario policial Abarca Lazo, quien concurrió al sitio del suceso, dando cuenta del estado en que fue hallado el cuerpo **VÍCTIMA** y de las abundantes y graves heridas que presentaba, las que incluso pudieron ser observadas por estos sentenciadores en las fotografías que fueron incorporadas durante su testimonio.

En vista de lo anterior, resultó incuestionable que la acción ejecutada sobre la víctima, concretizó la lesión al bien jurídico vida que fue puesto en riesgo por la acción dolosa realizada por el autor. Todo lo anterior, permite concluir que el dolo concurrió en el hecho, puesto que la existencia de las lesiones descritas y de otras múltiples que no fueron precisadas, demuestran que al realizar la agresión, quien contribuyó a su concreción, conocía y quería que se produjera tal resultado, la muerte **VÍCTIMA.**

Sin perjuicio de lo señalado, un punto que si fue discutido por la defensa, fue la naturaleza de una de las armas utilizadas por el hechor, en particular aquella causante de las innumerables heridas corto punzantes que fueron encontradas en el cuerpo de la víctima. Sobre el punto, el acusado señaló que aquellas habrían sido realizadas con un vidrio encontrado en el lugar de los hechos, el cual habría cubierto con un paño o bolsa plástica para no cortarse la mano.

Si bien el arma antes referida no fue ubicada, ni aún en la revisión y levantamiento efectuado en el juicio de suceso, la prueba aportada fue suficiente para establecer que dichas lesiones fueron ocasionadas con un arma corto punzante de un solo filo, y si bien no se puede afirmar que dicha arma sea un cuchillo, puede concluirse que se trata de un objeto de las mismas características de un cuchillo.

Para establecer lo anterior, resultó fundamental el testimonio del perito del Servicio Médico Legal, Alfredo Pérez Gorigoitia, en cuanto concluyó de acuerdo al examen efectuado al cadáver de la víctima, que las lesiones corto punzantes encontradas tenían, todas ellas, las mismas características, por un lado una escotadura y por otro una cola, que la escotadura

observada era de un borde regular y en el otro extremo se observaba la cola donde está el filo, lo que corresponde a un elemento corto punzante como un cuchillo. El mismo deponente, explicó que los elementos corto punzantes que tienen dos filos dejan otro tipo de marca y que en relación a las lesiones causadas por vidrios, aquellas tienen distintos ángulos y son irregulares, porque tienen filo en todos sus ángulos y no dejan la misma lesión que un cuchillo. A lo anterior, agregó que dentro del cuerpo de la occisa no se encontró ningún vidrio, lo que habría sido esperable dada la magnitud de los cortes, sobre todo de aquel que fracturó una cotilla y corto parte del esternón. Con lo anterior, descartó que las lesiones encontradas en el cuerpo examinado pudieran haber sido ocasionadas por un vidrio.

En concordancia con lo anterior se expresó el policía Abarca Lazcano, quien refirió no haber encontrado ningún rastro de vidrio en el sitio del suceso, ni en sus proximidades, incluso dentro del canal colindante, el que según sus dichos fue secado con el objeto de ubicar el arma homicida.

En el mismo sentido declaró el perito Roberto Veliz Rain, perito mecánico que realizó un estudio de las desgarraduras encontradas en una de las vestimentas de la víctima, concluyendo que las mismas habían sido efectuadas con un elemento delgado que presenta un extremo agudo donde nace un borde filoso, esto es, un objeto con un solo filo, con las características de un cuchillo, descartando la utilización de un vidrio, dado que en tal caso la interrupción de las fibras tendría las características de una tracción. Si bien, se evidenció con las preguntas que le realizó la defensa, que el profesional no pudo descartar completamente la utilización de un vidrio, pues dijo no haber efectuado un peritaje de esas características con anterioridad, quedó claro que el objeto utilizado debió tener las características de un cuchillo.

Finalmente, si bien la pericia efectuada por José Francisco Gárate Lagos, no resultó concluyente, en cuanto a identificar, en los cortes de la misma prenda de vestir examinada por el perito mencionado en el párrafo anterior, elementos que pudieran corresponder al arma utilizada para realizarlos, sirvió en todo caso, para descartar la presencia de restos de vidrio en dicho vestuario.

De esta forma, como se anunció al comenzar con el análisis, el tribunal descartó la hipótesis de la defensa, en cuanto a que las lesiones fueron realizadas con un vidrio, y tuvo por probado que las mismas se efectuaron con un objeto corto punzante con las características de un cuchillo.

Otro hecho en disputa en relación al arma utilizada, fue si el hechor había salido de su domicilio con el arma cortante cuando iba a juntarse con **VÍCTIMA**, o por el contrario, la obtuvo en el lugar. Sobre tal hecho, el persecutor no rindió prueba alguna, limitándose a concluir de la naturaleza del arma empleada y del rechazo de la hipótesis planteada por la defensa, que la misma debió necesariamente haber sido llevada al lugar por el hechor.

Sin embargo, si bien se estableció que las heridas corto punzantes efectuadas a la víctima, fueron realizadas con un elemento de características similares a un cuchillo, y no con un vidrio, como pretendió la defensa, aquella conclusión no permite, sin que exista otra prueba, establecer que ese elemento corto punzante estaba en poder del acusado y fue llevado al lugar por aquel de forma deliberada para cometer el hecho, pues no se rindió prueba alguna respecto de dicha hipótesis, por el contrario, de la dinámica de los hechos, resultó claro que las primeras lesiones sufridas por la víctima, lo fueron con un elemento contundente y no con un cuchillo, lo que avala en parte la versión del acusado, en cuanto a que se trató de un elemento hallado en el lugar. Por otro lado, como se razonó en el considerando anterior, a propósito de los hechos

ocurridos con anterioridad al delito, tampoco se probó que el acusado tuviera conocimiento del estado de embarazo de **VÍCTIMA** antes de acudir a su encuentro, lo que también derriba la teoría de los persecutores en relación al porte del arma, puesto que si el acusado no conocía del estado de embarazo, no tenía motivo para cometer el crimen.

OCTAVO: De la prueba de la circunstancia calificante de ensañamiento. La circunstancia cuarta del N° 1 del artículo 391 de nuestro Código penal, establece que el **ensañamiento está constituido por el aumento deliberado e inhumano del dolor del ofendido.**

De dicha norma legal y de la abundante doctrina que se ha pronunciado respecto de la calificante en estudio, resulta pacífico, que la misma requiere a lo menos de dos elementos, uno objetivo y uno subjetivo.

El primero consiste en *“el dolor o sufrimiento excesivo e innecesario producido a la víctima para ocasionarle la muerte, que se expresa materialmente en las torturas empleadas o en los actos de barbarie”* (Politoff, Grisolia y Bustos; Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas, Editorial Jurídica, 1993, p.126). El elemento subjetivo, por su parte, siguiendo a los mismos autores, tiene dos aspectos *“el dolo y otro que mira a una mayor reprochabilidad en virtud del ánimo que motiva al autor”*.

De esta forma, se requiere por una parte, que se produzcan a la víctima sufrimientos y males que no son necesarios para obtener el fin sancionado en el delito de homicidio, que es la muerte, produciendo de esa forma un sufrimiento adicional e innecesario, que excede aquel presente en todos o a lo menos en la abrumadora mayoría de las muertes ocurridas por la acción de terceros; y por otra, que ese mayor sufrimiento sea atribuible a la intención del acusado, esto es, que su conducta esté dirigida precisamente a ocasionar ese mayor dolor o sufrimiento en su víctima.

Es precisamente la conjunción de esos dos elementos lo que permite configurar la calificante, pues la mayor sanción que implica la concurrencia de esta circunstancia, se justifica tanto en el mayor dolor o sufrimiento innecesario y excesivo, como en el mayor reproche personal para el sujeto que ejecuta esta conducta buscando precisamente dicha finalidad, no solo matar, sino matar haciendo sufrir. Por esta razón, la norma excluye tanto aquellas conductas que no son capaces de producir un sufrimiento o dolor adicional, como aquellas ocurridas cuando la víctima ya no está con vida y las acciones ejecutadas con una finalidad diversa por el hechor, como sería el caso de aquellas que tienen por objeto obtener el resultado muerte.

En el presente caso, el ensañamiento se ha fundado, por parte de todos los persecutores, en la multiplicidad y gravedad de las lesiones que se ocasionaron a la víctima.

Para ilustrar dicho punto, resultaron fundamentales los dichos del perito que practicó la autopsia, del funcionario policial que acudió y trabajó el sitio del suceso y las fotografías exhibidas durante la declaración de este último.

De tales antecedentes, en particular del testimonio del médico legista, se estableció que el cuerpo de **VÍCTIMA** tenía más de 40 heridas corto punzantes y otras tantas heridas traumáticas, estas últimas concentradas en su rostro y cabeza, lo que pudo ser visto en las imágenes a las cuales se ha hecho referencia, pues se apreció en su rostro gran cantidad de sangre, e innumerables cortes en su cuello, tórax y abdomen, lo que también fue referido por el funcionario policial que levantó el cadáver.

Se estableció además, de la pericia médica ya citada, que de todas las heridas encontradas, solo algunas de ellas eran de gravedad, las que fueron explicadas por el profesional y que se reducían a una fractura craneal, tres heridas cortantes en el cuello, una herida penetrante que pasa detrás de la oreja y una herida penetrante que entra por la parte posterior del tórax, fractura una costilla y llega hasta el esternón, el cual también corta. Lo anterior, permite entonces concluir que existieron un sin número de lesiones que fueron causadas y que no tuvieron relación con el desenlace fatal, esto es, no tuvieron por objeto ocasionar la muerte de **VÍCTIMA**, pues el propio perito descartó referirse a ellas señalando que solo iba a mencionar aquellas de mayor gravedad, a pesar de lo cual dijo que el conjunto de lesiones corto punzantes encontradas superaba las 40.

Por otra parte, también se acreditó que de las lesiones graves que fueron descritas por el perito, algunas de ellas, eran suficientes por sí solas para ocasionar la muerte **VÍCTIMA**, de modo que además de existir numerosas lesiones que no tienen relación con el desenlace fatal, existieron otras tantas que si bien pueden haber contribuido a la muerte, resultaron en definitiva también excesivas para lograr el resultado, pues el mismo se habría producido aún sin su concurrencia.

En tercer lugar, también resultó probado, que la mayoría de las lesiones fueron causadas cuando **VÍCTIMA** se encontraba con vida, pues el perito solo excluye de esa categoría a algunas lesiones cortantes que fueron realizadas en su abdomen, ya que solo en aquellas no se evidenció irrigación sanguínea, que es precisamente el elemento que le permite al profesional determinar en qué momento fueron realizadas las heridas. Lo anterior, fue además patente para el tribunal al observar el rostro de **VÍCTIMA**, el cual estaba cubierto de abundantes manchas de sangre, como asimismo su pelo, cuestión que también fue resaltada por su madre y su hermana, quienes coincidieron en que no se les dejó ver su rostro, precisamente por la cantidad de sangre con que estaba cubierto.

Por último, resultó también acreditado, que el hechor utilizó dos objetos diferentes, uno contundente y otro corto punzante para realizar las agresiones.

En tales circunstancias, se consideró acreditado el elemento objetivo requerido para la configuración de la calificante invocada, esto es, el aumento del dolor y sufrimiento de **VÍCTIMA**. Pues resulta evidente, que al encontrarse con vida cuando recibió las heridas, cada una de ellas le provocó un sufrimiento y dolor adicional e incluso innecesario para lograr el resultado buscado por el hechor, tanto las múltiples lesiones de menor gravedad que no contribuyeron a ese resultado, como aquellas más graves que si bien colaboraron en el mismo, eran innecesarias a la luz de la gravedad de las otras heridas. Cada uno de los cortes y golpes adicionales, cuyo exceso numérico resulta abrumador, necesariamente fue percibido por **VÍCTIMA** como un tormento que incrementó su dolor físico y seguramente también emocional, pues existe evidencia, proporcionada por el testimonio de **TESTIGO 4**, que intentó pedir auxilio.

Respecto de este punto, la defensa en su alegato de clausura, levantó como única objeción a la concurrencia de esta calificante, que atendida la magnitud de las lesiones ocasionadas, no concurriría el requisito objetivo que establece la norma, dado que seguramente la víctima había perdido la conciencia, lo que concluye del relato del médico legista en cuanto a que el resultado mortal podía haberse obtenido con algunas de las heridas de forma independiente.

Sin embargo, a juicio de estos sentenciadores, el testimonio del perito no lleva a la conclusión afirmada por el abogado defensor, quien incluso se cuestionó a así mismo la ausencia de preguntas al profesional en relación a ese punto, pues lo que afirmó el perito, fue únicamente que las lesiones graves que describió podrían haber ocasionado por sí solas la muerte de la víctima, pero en ningún caso dijo que alguna de ellas haya provocado o incluso que podría haber provocado su inconciencia antes de su muerte. Es más, resulta claro que a la afirmación del profesional, en relación a que la muerte de la víctima podría haberse producido por alguna de las lesiones en forma independiente, no implica que la muerte se produjera de inmediato. Por el contrario, lo cierto es que resultó probado que tuvo una sobrevida, pues lo que sí dijo el perito, fue que estaba viva cuando recibió los golpes en su rostro, cuando sufrió la fractura de cráneo, cuando le introdujeron un elemento corto punzante en la cabeza por detrás de su oreja, cuando le introdujeron un elemento corto punzante por el tórax, con el que le fracturaron una cortilla y el esternón y cuando le cortaron el cuello. Al momento en que le ocasionaron todas esas lesiones **VÍCTIMA** estaba viva.

En este punto, ha de indicarse además que ni la defensa durante el juicio, ni el acusado al prestar declaración, efectuaron alguna alegación o aportaron algún antecedente sobre el estado en que se encontraba la víctima al momento de recibir las lesiones, limitándose este último, a señalar que primero le pegó en la cabeza con un ladrillo que encontró en el lugar y luego comenzó a hierirla con el arma corto punzante. Solo menciona que **VÍCTIMA** cayó al suelo, pero nunca que haya perdido la conciencia en algún momento de la agresión.

De este modo, la afirmación de la defensa para justificar su rechazo a la calificante carece de sustento en la prueba rendida, de modo que no puede prosperar.

Por último, en relación al elemento subjetivo, el que se desprende del término **deliberado** empleado por el legislador, a juicio de estos sentenciadores, se traduce en que el autor comprenda que su conducta ocasiona sufrimientos adicionales a la víctima y sea esa la finalidad que busca con su actuación.

Como se dijo al inicio, el elemento subjetivo contempla dos aspectos, por una parte que el hechor actúe con dolo, respecto del mayor sufrimiento o dolor que sus acciones ocasionan, esto es, que conozca que dichas acciones traen aparejado un mayor daño; y por otra, que sea esa precisamente su intención al ejecutar dichas acciones. Precisamente es este ánimo o intención del agente, lo que hace descartar el ensañamiento, cuando a pesar de tener conocimiento del aumento del dolor, no es esa la finalidad buscada por el agente, sino otra, como asegurarse la muerte de la víctima que no se produce a pesar de las múltiples acciones homicidas realizadas.

Evidentemente, a menos que el hechor haya dejado alguna constancia de sus intenciones o las haya compartido con alguna persona, esa intención solo podrá deducirse de las acciones desarrolladas al momento de dar muerte a la víctima.

En el presente caso, dado el número y gravedad de las heridas causadas a **VÍCTIMA**, el hecho de haber sido estas efectuadas con dos armas distintas y en diversas partes del cuerpo, permiten concluir que el hechor tenía conocimiento de que cada una de ellas solo podía aumentar su sufrimiento y eso precisamente era lo que buscaba con su conducta.

Respecto del conocimiento del mayor dolor, aquello parece casi no necesitar mayor explicación, pues siendo una máxima de la experiencia que las lesiones corporales causan dolor físico, de modo que cada una de las heridas que se producen contribuirá a aumentar ese dolor,

resulta evidente que el hechor en este caso sabía que **VÍCTIMA** iba a sentir desde la primera lesión hasta la última, aumentando de con ello, de forma inhumana y cruel su sufrimiento. Es evidente que el hechor sabía que la víctima experimentarían dolor, tanto con los golpes con un objeto contundente, como con las múltiples -más de 40- heridas cortantes y penetrantes, tanto aquellas de mayor gravedad como las que fueron menos graves o incluso leves, que ni siquiera fueron mencionadas por el perito, pero si contabilizadas.

Adicionalmente, ha de reiterarse que el acusado ni siquiera mencionó en su declaración que **VÍCTIMA** perdiera la conciencia en algún momento de la agresión, o que él pensara que no se encontraba con vida al momento de efectuarle las múltiples lesiones con el arma corto punzante, de modo que estaba en pleno conocimiento de los efectos que su acción produjo a la víctima.

Por otra parte, en relación a su intención, esta también resultó establecida con la prueba rendida. Por tratarse precisamente de un gran número de heridas, causadas con elementos diversos, pero ambos aptos por sí solos para ocasionar la muerte, de modo que la reiteración de heridas cortantes y contusas, denota que la intención del hechor era precisamente hacer sufrir a **VÍCTIMA** y no otra. No era por cierto asegurar el resultado muerte, no solo porque el acusado nada dijo en relación dicho punto, sino además porque muchas de las heridas que fueron encontradas en el cuerpo de **VÍCTIMA** eran innecesarias para tal fin. Es más, incluso la multiplicidad de heridas mortales permite descartar que la intención del hechor estuviera únicamente encaminada a lograr el resultado mortal, pues también ellas, por su multiplicidad y gravedad resultaban innecesarias, dado que la muerte de **VÍCTIMA** se iba a producir de todas formas como consecuencia de una sola de aquellas, los cortes en su cuello, la fractura craneal o las heridas penetrantes en su cabeza y tórax.

En consecuencia, habiéndose establecido los dos elementos requeridos para la configuración del ensañamiento, en los términos que exige la norma citada al inicio de este análisis, el tribunal la estimó configurada.

NOVENO: Sobre la participación punible del acusado. Sobre este punto tampoco existió controversia, pues según se dijo, la defensa no discutió la participación de su representado en el ilícito, en concordancia con lo cual el acusado Zúñiga prestó declaración, oportunidad en la cual reconoció que el día 10 de enero del año 2018, se reunió con **VÍCTIMA**, en la vía pública, tuvieron una discusión originada en que aquella le contó que estaba embarazada y después él le propinó golpes en la cara con un ladrillo y diversas heridas en su cuerpo con un arma corto punzante, para luego huir del lugar.

Sin perjuicio de tal reconocimiento, la participación del acusado resultó suficientemente acreditada por la prueba de cargo, en particular con los testimonios de los funcionarios policiales **Matías Ignacio Abarca Lazo y Hernán Marcelo Medel Hormazábal**. El primero señaló haber participado en el examen del cuerpo de la víctima y del sitio del suceso, indicando que se practicó una toma de muestras de legrado ungueal a la víctima para determinar la presencia de alguna evidencia que pudiera aportar datos sobre el autor de los hechos. Ambos indicaron que el examen posterior realizado a tales muestras dio como resultado la presencia de un perfil genético diferente al de la víctima, el que luego fue comparado con muestras de hisopado bucal obtenido de diversos sospechosos, entre ellos **ACUSADO**, con el cual resultó coincidente. Afirmaron además que en la última de las declaraciones prestadas por el acusado durante la investigación, lo confrontaron con dicho resultado, luego de lo cual reconoció su

participación en el delito, aportando antecedentes relevantes y coincidentes con las evidencias halladas en el sitio del suceso, referidas a elementos de los cuales solo pudo tener conocimiento por su participación en los hechos, de modo que su testimonio resulto además creíble para los investigadores.

Adicionalmente, se contó con la pericia a la cual hicieron referencia mencionados deponentes, la cual fue incorporada mediante su lectura, conforme lo autoriza el artículo 315 del Código de procedimiento penal. Tal informe, corresponde al **Nº D-721/18-1 al D-748/18-1, de fecha 9 de julio de 2018, el cual es remitido al Ministerio Público por el Servicio Médico Legal**. En lo que interesa, dicho informe describe las muestras D-724/18-1 el D-733/18-1, que corresponden a 10 tómulas cada una con legrado ungueal rotulado: "NUE 4428032", perteneciente a **VÍCTIMA** y la muestra D-748/18-1, que corresponde a 4 tómulas con hisopado bucal rotulado: "NUE 5077492", perteneciente según antecedentes a **ACUSADO**. Dentro de sus resultados, indica lo siguiente: 3.- La muestra D-728/18-1 (legrado ungueal), presenta un perfil genético mezclado, es decir, existe ADN de al menos dos fuentes biológicas: a) La muestra D-748/18-1 (**ACUSADO**.) presenta un perfil genético que coincide para 16 de 18 loci estudiados con parte del perfil genético de la muestra D-728/18-1 (legrado ungueal). Dado lo anterior, no es posible excluir al imputado como contribuyente al perfil mezclado de esta evidencia. Además, existe una probabilidad de 99,99999999997% de que el perfil de la muestra D-748/18-1 (**ACUSADO** contribuya al perfil mezclado de la muestra D-728/18-1 (legrado ungueal). En otras palabras, es 3.970.000.000.000 veces más probable que la muestra D-728/18-1 (legrado ungueal) presente el perfil genético mostrado en tabla de resultados, si el imputado y la víctima han contribuido a la evidencia, a que si ha contribuido la víctima y otra persona no relacionada con ella ni con el imputado.

De esta forma, la prueba de cargo incorporada por el persecutor resultó suficiente, en términos de estándar probatorio, para dar por establecida la participación de **ACUSADO** en el hecho ilícito por el cual fue acusado, en los términos descritos por el artículo 15 Nº1 del Código Penal, pues fue quien de manera inmediata y directa golpeó e hirió con una arma contundente y una corto punzante a la víctima, causándole la muerte.

DÉCIMO: Sobre la naturaleza del delito. Tal como lo señaló la abogada querellante Sra. Salgado, si bien el presente caso queda fuera de lo que nuestra legislación penal entiende como femicidio, pues el artículo 390 del Código penal en su inciso final, al establecer dicha figura, impone como uno de sus elementos que la víctima sea o haya sido la cónyuge o conviviente del autor del delito, elemento que ciertamente no concurre.

Sin embargo, la conceptualización académica del femicidio o feminicidio, e incluso la definición que el derecho internacional realiza respecto de la violencia contra la mujer, excede largamente lo que ha sido reconocido en nuestro derecho en general y penal en particular.

Resulta evidente, que este tribunal no puede hacer una calificación del presente ilícito como delito de femicidio, para efectos de aplicar la norma del artículo 390, pero nada impide emitir un juicio, a la luz de las normas internacionales de derechos humanos que regulan la materia, y que por tanto son aplicables al presente caso, respecto de la naturaleza del delito.

Sobre el punto, la Convención Interamericana Para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belem do Para, establece que el sujeto de la protección es precisamente la mujer, lo que se expresa de forma explícita desde su preámbulo y se concretiza al momento de definir, en el artículo 1º, la conducta que se

pretende sancionar, esto es, la violencia contra la mujer, la cual define como **“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”** Dicha definición es repetida en distintos instrumentos internacionales en términos similares.

De esta forma, La Convención establece que su objeto es toda violencia contra la mujer basada en su género, sin distinción en cuanto al tipo de violencia, lugar en que se produce o la existencia de una relación entre la víctima y el agresor. Este último, es precisamente uno de los puntos no abordados por nuestra legislación, dado que no contamos con una concepto de violencia de género, ni en términos amplios ni restringidos, pues nuestra figura de violencia intrafamiliar, no solo se encuentra limitada al ámbito doméstico, sino que además, el género o sexo de la víctima no es un elemento que la norma siquiera mencione.

En el presente caso, el ámbito, por llamarlo de alguna forma, no privado, en que se produce el delito, es precisamente lo que lo deja fuera de la calificación de femicidio, pero la dinámica de los hechos da cuenta de elementos que evidentemente pueden ser encuadrados dentro de lo que el derecho internacional, en particular la citada Convención, reconocen como violencia de género, pues parece evidente que la acción ejecutada por el hechor en este caso, tuvo su origen en el género de la víctima y más precisamente aún en su estado de embarazo. En este punto, resulta útil señalar que para efectos de este análisis, carece de relevancia si **VÍCTIMA** estaba efectivamente o no embarazada y quién participó en dicha gestación. Lo relevante, es que el hechor tenía conocimiento que se había practicado un test de embarazo que dio positivo y que él podía ser el causante de dicho estado, posibilidad que asumió sin dudar, según quedó de manifiesto en su declaración. Tal como señaló la querellante, el acusado dio muerte a **VÍCTIMA**, por esas circunstancias, porque era para él un obstáculo, una complicación a su vida, de la cual decidió, no desligarse, sino deshacerse de ella dándole muerte, reflejando en ello un estereotipo común en nuestra cultura, esto es, que son las mujeres las culpables del embarazo. Adicionalmente, la propia dinámica de los hechos da cuenta de elementos comunes a un crimen de esta naturaleza, como es el ensañamiento con la víctima, derivado, como se analizó en el considerando anterior, de las múltiples lesiones ocasionadas por el hechor, a lo que se sumó un elemento adicional, que solo contribuyó a aumentar la ignominia y demostrar el desprecio del hechor hacia ella, que es el hecho de haberla dejado desnuda de la cintura hacia abajo.

De esta forma, no se trata de un hecho neutro en términos de sexo o género de la víctima, sino por contrario, de un crimen ejecutado precisamente en razón de tal condición, lo que hace necesario su reconocimiento, pues la violencia constituye la forma más grave de discriminación contra la mujer, reforzando su situación de subordinación.

El análisis efectuado, no implica por cierto en este caso, un aumento de pena para el hechor, pero no por ello deja de tener utilidad, pues la sanción no es el único, ni el más importante efecto de calificar un delito como violencia de género, pues el solo hecho de darle nombre a una realidad, de reconocerla formalmente, nos permite dar sustento a esa realidad, pues es un hecho que las mujeres son asesinadas ya sea por sus parejas o por simplemente por otros hombres, en mayor proporción que los hombres, y en ello tienen una influencia fundamental los patrones culturales y las relaciones desiguales de poder entre los sexos. Tal es relevancia de este tipo de crímenes, que a lo menos desde el año 2008 el SERNAM ahora SERNAMEG, registra una cuenta de los femicidios que se producen anualmente, los que en tal fecha

registraron un record anual de 59 y que en estos últimos 4 años se han mantenido en un número superior a 40, cometidos en su mayoría, como este caso, por parejas, ex parejas o parejas ocasionales de las víctimas.

UNDÉCIMO: Respeto de las demás pretensiones de los persecutores. Además de la calificante de alevosía, los persecutores alegaron la concurrencia de la premeditación conocida, según lo contempla la circunstancia 5ª del N° 1 del artículo 390, ya citado.

Dicha circunstancia, no se encuentra definida en la Ley, pero tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que se requieren para su configuración una serie de elementos, entre los cuales se encuentra el de la deliberación, esto es, la decisión de cometer el delito, el elemento cronológico o permanencia de la decisión en el tiempo, y por último, el elemento anímico, o ánimo tranquilo y frío.

En el presente caso, el único elemento que pudo comprobarse de la prueba rendida fue el primero, la deliberación o decisión del hechor en orden a la comisión del delito, el cual se manifiesta evidentemente de los hechos desplegados para ocasionar la muerte de **VÍCTIMA**.

En relación al segundo de los elementos en estudio, consistente en la mantención o permanencia de esa decisión en el tiempo, lo cierto es que no resultó probado, pues un elemento esencial, aunque no suficiente, para establecer dicho punto, era el conocimiento por parte del hechor del estado de embarazo de la víctima en un momento anterior a aquel en que ambos se reúnen. Como se dijo al momento de analizar la prueba rendida, dicho conocimiento no pudo ser establecido, resultando entonces únicamente probado que el acusado tomó noticia de tales antecedentes al momento de reunirse con **VÍCTIMA**.

De esta forma, parece evidente que el elemento cronológico no concurre en este caso, dado que la mantención de la decisión de cometer el delito, requiere necesariamente el transcurso de un tiempo entre la deliberación y la ejecución, lo que en el presente caso no aconteció, pues la deliberación solo pudo surgir al tiempo en que **VÍCTIMA** le comunica al hechor su estado de embarazo, lo que solo ocurrió momentos antes de la agresión.

Por otra parte, los persecutores también intentaron probar tal elemento cronológico, argumentando que el hechor portaba un cuchillo, con el cual habría salido desde su domicilio cuando iba a juntarse con **VÍCTIMA**, lo que denota su conocimiento respecto del embarazo y su consiguiente decisión de ejecutar el hecho. De la misma forma, argumentaron también que la elección del lugar, un sitio erizado sin visibilidad desde el exterior, permitía concluir la existencia de un plan previo de parte del hechor.

Sin embargo, como también se abordó al analizar la prueba, ninguno de esos dos supuestos fue acreditado. Respecto del arma, si bien se estableció que las heridas corto punzantes efectuadas a la víctima, fueron realizadas con un elemento de características similares a un cuchillo, y no con un vidrio, como pretendió la defensa, aquella conclusión no permite, sin que exista otra prueba, establecer que ese elemento corto punzante estaba en poder del acusado y fue llevado al lugar por aquel de forma deliberada para cometer el hecho, pues no se rindió prueba alguna respecto de dicha hipótesis. A su turno, en relación al lugar del encuentro, tampoco se probó que dicha elección fuera realizada por el acusado, ni que el lugar en que fue hallado el cuerpo **VÍCTIMA**, corresponda aquel en que se citaron, sino más bien a un lugar al que llegaron luego de encontrarse, pues a falta de prueba en relación a dicho punto, debió estarse a la versión dada por el acusado al prestar declaración.

Finalmente, y si bien la ausencia de tal elemento basta para rechazar la premeditación, lo cierto es que tampoco se acreditó la exigencia referida al ánimo de autor del hecho. Si bien los persecutores no lo indicaron con total claridad, parece evidente que tal elemento también se deriva del porte del cuchillo por parte del hechor, de su decisión de llevarlo al lugar y de la elección del punto de encuentro. Como se dijo, tales premisas no pudieron ser probadas, lo que deja inmediatamente sin sustento su argumentación.

Por otra parte, los persecutores invocaron las agravantes contempladas en los números 6 y 20 del artículo 12 del Código penal.

La primera de ellas, ***“abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler a ofensa.”*** La citada circunstancia requiere, como la norma señala que el hechor abuse de alguno de los elementos descritos en la norma -sexo o fuerza-, de modo que no basta para su concurrencia la simple diferencia de sexos o de fuerzas entre víctima y agresor, sino que debe existir un abuso de dicha superioridad, en términos tales que ese abuso haya sido buscado para la comisión del delito, que el autor se haya prevalido del mismo y haya sido un factor determinante en la decisión de delinquir, en palabras de Politoff, Matus, Ramírez (Lecciones de derecho penal Chileno. Parte general, 2ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, año 2004, p.517).

En el presente caso, no se evidenció una diferencia de fuerzas relevante, pues se trataba de dos individuos jóvenes de características físicas similares. Lo que sí resultó evidente fue la diferencia de sexo entre víctima y hechor. Sin embargo, aquello no resulta suficiente para configuración de la agravante, que no es por cierto una circunstancia que tenga como fundamento la violencia de género para la agravación de la pena, por el contrario, la lectura literal de la norma podría hacer pensar que la misma parte de la base de un sexo superior y uno inferior, el que por la data de la misma necesariamente debió ser el sexo masculino. Como dicha lectura parece a todas luces improcedente, la comprensión de dicha disposición, tal como lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia, implica el aprovechamiento de una condición de desventaja de la víctima, condición que debe provenir de los dos elementos que la norma menciona sexo o fuerza, no se agota en la diferencia, pues aquello debe necesariamente relacionarse con la segunda parte de la norma.

En el presente caso, acreditada la diferencia de sexo entre víctima y hechor, no se argumentó, ni menos aun se probó que de esa diferencia derive una situación que ***impidiera que la afectada pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa***, que es el segundo de los requisitos que contempla la disposición. Por el contrario, si bien tal y como dijo el legista, lo más probable es que los primeros golpes que recibió la afectada la dejaron sin posibilidades de defenderse, lo que coincide incluso con los dichos del acusado, en cuanto a que lo primero que hizo fue tirarle un ladrillo a la cara, esa indefensión no tiene relación alguna con la superioridad del sexo del autor, sino con la forma en que ejecuta el hecho.

En segundo lugar, en relación a la agravante del número 20 del artículo ya mencionado, esto es, ***“ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132”***, lo primero que se establecerá, es que se trata de una agravante general y no limitada a los delitos contra la seguridad interior del estado, como pretendió la defensa. Lo anterior, porque la norma no contiene esa limitación, y más importante aún, porque los referidos delitos parten contemplado una figura que supone el uso de armas, de modo que no es posible establecer además una agravante para dicho uso, cuando ese elemento es precisamente uno de los presupuestos del tipo penal.

Aclarado lo anterior, la circunstancia será de todos modos rechazada, como se dijo ya en el veredicto, fundamentalmente, porque lo que se sanciona es ejecutar el hecho portando un arma de aquellas contempladas en el artículo 132, esto es, toda máquina, instrumento, utensilio u objeto, cortante, punzante o contundente. Sin embargo, en el presente caso, las armas han servido para ejecutar el hecho por el cual se sancionará a su autor, de modo que no es posible además aumentar la pena por tal circunstancia, conforme lo señala el artículo 63 del Código penal, en su inciso final. No resulta relevante, como pretendió la defensa, que el hechor hubiese podido ocasionar la muerte con una cualquiera de las armas utilizadas, lo relevante en ese caso es que ambas fueron ocupadas para perpetrar el delito.

DUODÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible.

Tanto el Ministerio Público como la defensa, invocaron la minorante del artículo 11 N° 6 del Código penal, la que fundaron en la ausencia de anotaciones penales anteriores, lo que consta en el extracto de filiación y antecedentes del acusado, el cual fue incorporado durante la audiencia realizada al efecto.

A dicha minorante, se opusieron ambos querellantes particulares, quienes si bien reconocieron que el acusado carecía de condenas anteriores, argumentaron que la minorante requiere una conducta intachable, la que en el caso de aquel no concurre, dado que registra una suspensión condicional del procedimiento, de la que da cuenta el acta de audiencia de fecha 29 de junio de 2017, de la causa Rit N° [REDACTED]-2017, en la cual que consta que con esa fecha se formalizó la investigación en contra de **ACUSADO**, por el delito de lesiones menos graves y con la misma fecha se decretó la suspensión condicional del procedimiento por el lapso de 1 año.

A juicio de estos sentenciadores, la existencia de la referida suspensión condicional no se opone a la configuración de la minorante, pues en concordancia con la opinión sostenida por la jurisprudencia y doctrina actualmente unánime sobre el tema, la concurrencia de la misma se satisface con la ausencia de condenas anteriores.

Lo anterior, porque para efectos del derecho penal, una conducta sin tacha no es una conducta virtuosa en términos amplios, esto es, no se requiere que el sentenciado sea una persona con un comportamiento excepcional, sino que no haya incurrido con anterioridad en vulneraciones a las normas penales, puesto que de lo contrario, la circunstancia sería no solo difícil de determinar, sino además se prestaría a interpretaciones respecto de qué se entiende por comportamiento virtuoso o intachable, con la posibilidad cierta de incorporar elementos que contienen un alto grado de subjetividad y por ende de perjuicio, pues dependen de las creencias u opiniones personales de los juzgadores.

Por esta misma exigencia de objetividad, es que se requiere, para considerar que la conducta sin tacha no concurre, que la anterior contravención al derecho penal sea cierta, certeza que no otorga una o más formalizaciones previas, como tampoco la existencia de salidas alternativas anteriores, pues ninguna de ellas proporciona información cierta respecto de la participación culpable del acusado en un hecho ilícito anterior, esa certeza solo la entrega una sentencia condenatoria.

Respecto de la suspensión condicional invocada, ha de indicarse que la misma no supone una admisión de responsabilidad por parte del imputado que concurre a su acuerdo, ni menos aún un pronunciamiento del tribunal que la decreta, de modo que no es posible fundar en ella el rechazo de la minorante, razón por la cual se accederá a la misma.

Finalmente, en relación a la atenuante establecida en el **artículo 11 N° 9** del Código penal, cuyo reconocimiento fue pedido por la defensa y rechazado por todos los persecutores, debe considerarse lo declarado por el acusado durante el juicio y aquellas actuaciones y declaraciones prestadas durante la investigación.

En relación a la etapa investigativa, del testimonio de los funcionarios policiales policiales **Matías Ignacio Abarca** y **Lazo Hernán Marcelo Medel Hormazábal**, resultó probado que en dicha etapa el acusado concurrió a declarar en más de una oportunidad y además se sometió en forma voluntaria a la toma de una muestra de hisopado bucal. Fue precisamente gracias a dicha muestra, que se pudo efectuar una comparación entre ella y el contenido biológico obtenido del legrado ungueal recopilado del cuerpo a la víctima. Dicha comparación, como se indicó al momento de analizar la participación del acusado, mostró que el contenido biológico del legrado ungueal correspondía en parte al acusado, con una probabilidad suficiente para tener por cierta su contribución. En palabras de la pericia, se estableció que es 3.970.000.000.000 veces más probable que la muestra D-728/18-1 (legrado ungueal) presente el perfil genético mostrado en tabla de resultados, si el imputado y la víctima han contribuido a la evidencia, a que si ha contribuido la víctima y otra persona no relacionada con ella ni con el imputado.

Adicionalmente ambos funcionarios afirmaron que la actitud del acusado al ser confrontado con el resultado antes referido, fue de confesar el hecho y contar lo sucedido, en términos concordantes con las evidencias encontradas en el sitio del suceso, salvo respecto de la naturaleza del arma cortante utilizada.

Por último, el acusado mantuvo durante el juicio su actitud colaborativa, pues renunció a su derecho a guardar silencio y declaró reconociendo su participación en los hechos.

En base a tales antecedentes, este tribunal estimó concurrente la minorante solicitada, pues la declaración del acusado, evidentemente constituyó un aporte sustancial a la investigación, resultó relevante para establecer los hechos por los cuales se acusó y rebajó las exigencias probatorias del persecutor, prueba de lo cual fue el gran número de testigos que fueron liberados, permitiendo arribar a una decisión de condena.

Estos sentenciadores estiman, que la configuración de la presente minorante no exige, como pretendieron los persecutores, que la contribución del acusado sea por sí sola suficiente para fundar una decisión de condena, como tampoco es posible desestimar la minorante por el hecho que, aún sin esa contribución, la prueba de cargo pudiera haber bastado para estimar probada la imputación. Es más, la procedencia de esta atenuante ha sido reconocida por la jurisprudencia incluso cuando el acusado, negando su responsabilidad en los hechos, ha aportado antecedentes, documentos, instrumentos, etc., que han servido para acreditar el hecho y/o su participación en él, lo que demuestra su finalidad netamente probatoria.

Por el contrario, lo que la norma exige es, siguiendo al profesor Mañalich, el compromiso para con el accionar de la justicia. En el presente caso, resultó evidente que aquel compromiso existió de parte del acusado, pues no solo declaró ante estrados, sino que además demostró una actitud colaborativa durante la investigación, lo que se estableció con la prueba aportada por el propio persecutor, consistente en los testimonios a los que se hizo referencia.

Por otra parte, si bien la defensa planteó ante estrados una teoría alternativa respecto a la naturaleza del arma utilizada y algunas de las circunstancias que rodearon el hecho, aquello en nada modifica lo concluido, pues tal como señaló el defensor, lo sustancial de la imputación fue reconocido por su representado desde la investigación.

Finalmente, tampoco resulta relevante para la concurrencia de esta minorante, la intención del acusado al reconocer los hechos base de la imputación penal, pues la configuración de la misma no requiere que el propósito sea únicamente colaborar con la justicia, siendo compatible con su concesión, incluso cuando quien presta la colaboración lo hace, pensando únicamente en el beneficio procesal que implica la referida atenuante. En otras palabras, la circunstancia no exige una motivación altruista de parte de quien colabora con la justicia reconociendo el hecho que se le imputa, de modo que las alegaciones de los persecutores sobre tal punto serán rechazadas, y por consiguiente la modificatoria será reconocida.

DÉCIMO TERCERO: Determinación de la pena. La pena asignada al delito de homicidio calificado por el artículo 391 N° 1 del Código Penal, es una de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. Concurriendo en este caso, como ya se razonó, las dos minorantes que se han reconocido en el considerando anterior y sin la presencia de agravante alguna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Penal, el Tribunal se encuentra facultado para rebajar la pena en uno, dos o tres grados.

Si bien este tribunal, por mayoría, coincide en que la norma citada establece una facultad, que por tanto puede ser o no utilizada en un determinado caso concreto, lo cierto es que su no utilización requiere de una razón o fundamento relevante, pues en la práctica judicial la rebaja es realizada en la mayoría abrumadora de los casos, de modo que no hacerlo simplemente porque la norma establece una potestad al tribunal, implicaría una actuación arbitraria.

De esta forma, analizando el caso que nos ocupa, se debe tener en consideración ciertamente la naturaleza del crimen y la entidad de las circunstancias minorantes que han sido reconocidas. Respecto al primer elemento, si bien resultó establecido que se trató de un homicidio de una gravedad excepcional, lo cierto es que aquello fue reconocido al momento de calificar la conducta por ensañamiento, por lo que no parece posible considerar nuevamente tal gravedad para negar la rebaja en grado. Por otra parte, en relación a la entidad de las circunstancias que fueron reconocidas en favor del acusado, estos sentenciadores estiman, sobre todo en lo que dice relación con la colaboración del acusado con la investigación, que la misma no es de una entidad menor, pues el acusado colaboró en una diligencia que resultó fundamental para vincularlo con el ilícito y en definitiva determinar su participación en calidad de autor, a lo que se suma el reconocimiento efectuado durante el juicio.

De esta forma, se hará lugar a lo pedido por la defensa, rechazando así la petición de los persecutores en orden a dar aplicación a la facultad que establece el citado artículo 68 y no realizar la rebaja que la norma permite y se rebajará la pena en un grado.

Dentro de dicho grado la sanción se aplicará en su límite superior, atendida la mayor extensión del mal ocasionado con el delito, conforme lo establece el artículo 69 del Código penal.

Para establecer dicha extensión, se ha tenido en consideración el testimonio de los padres y de la hermana de **VÍCTIMA**, quienes coincidieron que a la época de los hechos **VÍCTIMA** era parte del grupo familiar que formaban sus padres, su hermana mayor **HERMANA VÍCTIMA** y su hermano menor **HERMANO MENOR VÍCTIMA**, con quienes vivía en un domicilio ubicado en la comuna de [REDACTED]

Sobre el punto, el **PADRE DE LA VÍCTIMA** [REDACTED], dijo que su hija al momento de su muerte tenía 19 años y vivía con su familia. En la actualidad él ya no vive con su cónyuge, sino con su mamá. Lo anterior, porque su mujer ha tenido muchos problemas psicológicos y para no discutir ni alegar y que el niño no tuviera traumas decidió irse de la casa. Sobre su relación con **VÍCTIMA**, dijo que era buena, que ella incluso se ponía a defenderlo cuando peleaban con su señora para que no siguieran discutiendo. Sobre la pérdida de su hija, dijo que le afecta sobre todos en las noches, que es doloroso. Su hija en esa época trabajaba para tener sus cosas y seguir estudiando, le gustaban mucho los niños, quería estudiar algo relacionado con eso, siempre quería seguir adelante, por eso mismo comenzó a hacer la ampliación en la casa, para que su familia estuviera más cómoda, pero luego no alcanzaron a estar ni dos meses en la casa cuando la matan. Sobre el estado psicológico de su hijo menor, mencionó que está un poco mal genio, mas alterado, más todo. Los primeros días le decía “papá la [REDACTED] no llegó” y miraba la ventana y abría la cortina, eso lo llevó a ser más cascarrabias y depresivo.

Por su parte, su hermana [REDACTED], dijo que **VÍCTIMA** era su mejor amiga y su hermana, la persona a la que ella le contaba sus cosas, siempre tenía un apoyo en ella, le quitaron lo mas lindo que tenía, una niña tierna que quería estudiar para parvularia porque le encantaban los niños, sus padres estaban viendo como le pagaban el instituto, ella quería disfrutar pasarlo bien y estaba triste porque había terminado una relación hace poco. A ella le quitaron las ganas de vivir, le quitaron a su hermana le quitaron todo, en esa época ella estaba terminando de estudiar, pensó en dejarlo, porque creyó que no podría, porque le tocó levantar a su mamá y explicarle a su hermano por qué su hermana ya no esta, todavía no sabe como explicárselo, hasta el día de hoy su hermano le dice que extraña a su hermana y le dice que la ama. Obviamente sigue por sus padres y por su hermano, muchas veces intentó quitarse la vida, porque le duele en alma lo que le hicieron a su hermana, porque no la dejaron abrazarla y decirle que la iba a acompañar y apoyar incluso si quería abortar, por protegerla de esa bestia, pero ni siquiera pudo saber cuanto tenía de embarazo, no tuvo ninguna instancia, porque su hermana ese mismo día se enteró que estaba embarazada, ella la habría apoyado de alguna forma, la iban a sacar adelante como lo han hecho sus padres con ella.

Finalmente, la madre de **VÍCTIMA**, expresó que no pudo ver a su hija, le privaron de darle un beso, de darle un abrazo, de despedirse, por lo que pide justicia, porque fue un daño muy grande, ella no va poder ver más a su hija, no la va a poder abrazar, darle un beso, le quitaron lo más preciado, es un dolor que no le da a nadie, tiene que vivir con los recuerdos, con ese amor infinito que se le tiene a los hijos, nada justifica el daño que se causó, porque habían miles de soluciones para el embarazo. Además a su hija le quitaron sus sueños. Ella no es la misma porque la privaron de todo, hay un cambio muy grande cuando uno pierde a un hijo, es para toda la vida, solo pide que se condene con lo más alto.

Adicionalmente, la querellante incorporó los siguientes documentos: 1) certificado del Cefam de [REDACTED], firmado por la psicóloga Marcela Vial López, de fecha 2 de abril de 2019, en que da cuenta que doña **MADRE VÍCTIMA** ingresó al programa de salud mental en abril de 2018, que presenta trastorno afectivo, depresión moderada, por el cual se encuentra en tratamiento médico y psicológico manteniendo la sintomatología de la pérdida de su hija, con sentimiento de estancamiento, angustia permanente, animo disminuido y pérdida de funcionalidad, por lo que se sugiere seguir con el tratamiento por a lo menos 6 meses más; 2) Carnet de salud mental a nombre de [REDACTED], otorgado por la I. Municipalidad de **MADRE**

VÍCTIMA , en el que se consignan fechas de citaciones y medicamentos y 3) Carnet de salud mental a nombre de **HERMANO MENOR VÍCTIMA** otorgado por la I. Municipalidad de ■■■■, en el que se consignan fechas de citaciones a terapia con flores de Bach.

Tales antecedentes, dan cuenta de un dolor o afección, que si bien es natural y esperable cuando se trata de la muerte de cualquier persona, se hace mayor cuando se trata de los hijos. Es una frase común afirmar que se trata de un hecho antinatural, pues los hijos siempre deben morir después de los padres. En el presente caso, se trata además de una persona joven que compartía el domicilio de sus padres y sus hermanos, de modo que su muerte produjo también efectos en el núcleo familiar, el que terminó por romperse por la separación de sus padres.

A lo anterior, se agrega el estado de embarazo de **VÍCTIMA**. Si bien dicho estado no fue acreditado por la pericia ordenada durante la investigación, pues de la incorporación de la misma mediante su lectura, conforme lo autoriza el artículo 331 letra b) del Código penal, se estableció que no pudo ser realizada pues la sangre enviada no estaba en condiciones de ser analizada, dado que no se trataba de sangre fresca, lo cierto es que el mismo día de su homicidio **VÍCTIMA** se realizó una prueba de embarazo casera, la que dio resultado positivo, lo que unido a los síntomas que ya antes de ese día había comentado a su hermana, hacen que para su familia se trate de un hecho cierto, que no hace más que agregar dolor a su pérdida.

DÉCIMO CUATRO: Prueba no analizada. De las diversas pericias que el persecutor incorporó al juicio mediante su lectura, conforme lo autorizan los artículos 315 y 331 letra b), solo fueron analizadas dos de ellas, la mencionada en el considerando anterior y el examen químico que se analizó a propósito de la participación **ACUSADO**, pues las demás resultaron ajenas a la discusión, y por tanto impertinentes.

La pericias no consideradas fueron aquellas singularizadas en los números 2, 5, 6 y 7 del apartado prueba pericial contenido en el auto de apertura. La primera, singularizada en el número dos, solo fue considerada en lo que dice relación con la pericia encaminada a determinar el estado de embarazo de **VÍCTIMA**, que fue mencionada en el considerando anterior. Sin embargo, las demás consistieron en la detención de fluidos biológicos y espermios de muestras tomadas en el cuerpo de la víctima y en su ropa interior y levantadas de diversos objetos encontrados en el sitio del suceso. Tal examen únicamente arrojó la detección de espermatozoides, los que en definitiva comparados con el material genético del acusado no arrojaron resultados positivos. Por su parte, las pericias singularizadas en los números 5, 6 y 7, dicen relación con la alcoholemia e informes toxicológicos practicados al cuerpo de **VÍCTIMA**, cuestión que no fue discutida, ni resultó relevante para el análisis de los hechos.

DÉCIMO QUINTO: Costas. Atendida la decisión librada respecto de **ACUSADO** y no existiendo razones que justifiquen su exención, será condenado al pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 12 N° 6 y 20, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 28, 68, 69, 391 N° 1 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal y demás normas aplicables en la especie, se declara que:

I.- Se condena, con costas, a ACUSADO a la pena de QUINCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de HOMICIDIO CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO en la persona de VÍCTIMA, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias cuarta del Código Penal, cometido el día 10

de enero de 2018, en la comuna de [REDACTED]. De esta misma forma, se le condena a la pena accesoria general de **inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares** durante el tiempo de la condena.

II.-Atendida la extensión de la pena corporal impuesta y el delito por el que fue condenado, **no se concede al sentenciado ninguno de las penas sustitutivas contempladas en la ley N° 18.216**, debiendo dar **cumplimiento efectivo a la pena corporal impuesta**, la que se empezará a contar desde el día 10 de junio de 2018, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, primero detenido y luego bajo la medida cautelar de prisión preventiva, según se desprende del auto de apertura, lo cual no fue discutido por los intervinientes.

III.- Que deberá determinarse y obtenerse, a través de Gendarmería de Chile, la huella genética del sentenciado, conforme lo prescribe el artículo 17 de la ley N° 19.970.

Se previene que el magistrado Allende Cabeza, compartiendo la decisión de rebaja en un grado por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 67 del Código Penal, lo fue porque entiende que la misma establece una facultad discrecional en el sentido “débil”, esto es, la facultad de los jueces no consiste en rebajar, sino que en cuántos grados rebajar, siendo obligatoria, desde este punto de vista la rebaja, en al menos un grado.

Una vez ejecutoriada esta sentencia y por haberse condenado a pena aflictiva y por un delito que merece dicha sanción, inclúyase esta causa en el informe que, dentro del plazo legal respectivo, debe remitirse al Servicio Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Para los efectos de la publicación de esta sentencia en el sitio web del Poder Judicial, se deja constancia que no existen datos que ocultar.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al juzgado de garantía competente, para la ejecución de las penas.

Regístrese, y en su oportunidad, archívese.

Devuélvase los documentos a los intervinientes.

Redactó la sentencia la jueza Carolina Garrido Acevedo.

RIT N° [REDACTED]-2010

RUC N° [REDACTED]

Pronunciada por Los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, don Sergio Allende Cabeza, doña María Esperanza Franichevic' Pedrals y doña Carolina Garrido Acevedo.